Alegatos finales de los Representantes de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Gloria Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann, Ile María del Carmen García Prieto, Lourdes García Prieto de Patuzzo y María de los Ángeles García Prieto de Charur

contra El Salvador

ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Ramón Mauricio García Prieto y otros"

Febrero del 2007







 $\mathcal{J}^{(1)}$

| | LA HONORABLE CORTE DEBE DESECHAR LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES EXPUESTAS POR EL ESTADO SALVADOREÑO |
|-----------|---|
| B. sal | Esta Honorable Corte tiene competencia ratione temporis para pronunciarse sobre los chos sometidos a su consideración |
| II. | HECHOS PROBADOS6 |
| A. | En cuanto a los escuadrones de la muerte, su existencia y operación hasta la actualidad 6 |
| В. | Ramón Mauricio García Prieto Giralt fue ejecutado por un escuadrón de la muerte 8 |
| | EL ESTADO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE IÓN MAURICIO GARCÍA PRIETO GIRALT Y SU FAMILIA10 |
| , | El Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y a las rantías judiciales en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto y sus familiares |
| В. | aplicables en este caso |
| C. fa | El Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal de los miliares de Ramón Mauricio |

| familia | El Estado salvadoreño violó el derecho a la integridad personal de los miembros de la a García Prieto Giralt debido a las múltiples amenazas e intimidaciones de que han sido o39 |
|--|---|
| | Estado es responsable por la violación del derecho de los miembros de la familia rieto Giralt a vivir libres de injerencias arbitrarias en su vida privada y familiar43 |
| | NSIDERACIONES SOBRE EL ACUERDO AMISTOSO CELEBRADO ENTRE EL SALVADOREÑO Y LA SEÑORA CARMEN ALICIA ESTRADA DE ARÉVALO45 |
| la marci B. La el litigio C. La protege D. E present | acuerdo amistoso en referencia no abarca a nuestros representados, ni debe afectar na normal del proceso en lo que a éstos se refiere |
| _ | HONORABLE CORTE DEBE REPARAR LOS DERECHOS VIOLADOS A LA Y SUS FAMILIARES49 |
| B. M 1. causa a. i. ib. 2. a. vio b. c. la r d. e. f. 3. a. b. | Daño Emergente |
| | Gastos incurridos por CEJIL60 |
| | |





San José, 26 de febrero de 2007.

Pablo Saavedra Alessandri Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos



Ref.: Caso García Prieto Giralt v. El Salvador CDH-11.697/047

Estimado Dr. Saavedra:

El Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (IDHUCA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en su calidad de representantes de la víctima y sus familiares y como intervinientes comunes en el caso en referencia, por este medio se dirigen a la Honorable Corte con el fin de presentar sus alegatos finales escritos, en cumplimiento del punto resolutivo trece de la Resolución del Presidente de esta Corte de fecha 14 de diciembre de 2006.

De conformidad con tal resolución, esta representación se referirá a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado salvadoreño y a las violaciones denunciadas, para luego realizar algunas consideraciones con relación al "acuerdo amistoso" celebrado entre el Estado salvadoreño y la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo, también víctima en este caso. Finalmente, se hará referencia a nuestras pretensiones en materia de reparaciones.

I. LA HONORABLE CORTE DEBE DESECHAR LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO SALVADOREÑO.

En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte por el presente caso, el Estado salvadoreño reiteró las excepciones preliminares interpuestas en su escrito de contestación de demanda, a saber: incompetencia de la jurisdicción *ratione temporis,* falta de agotamiento de los recursos internos e informalidad de la demanda.

No es la intención de esta representación reiterar los argumentos ya presentados en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado salvadoreño y en nuestros alegatos orales, por lo que se solicita que los mismos sean considerados por la Honorable Corte. Sin embargo, a continuación se incluyen algunas referencias adicionales que fortalecen la solicitud de que todas las excepciones presentadas sean desestimadas.

A. Esta Honorable Corte tiene competencia ratione temporis para pronunciarse sobre los hechos sometidos a su consideración

Esta excepción preliminar interpuesta por el Estado salvadoreño se basa en la limitación establecida por el Estado salvadoreño al aceptar la competencia contenciosa de la Corte. Según señaló la asesora del Estado salvadoreño, licenciada Ana Elizabeth Villalta en la audiencia pública, "el Estado salvadoreño excluyó vía reserva de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos su conocimiento y decisión sobre: a) hechos o actos jurídicos anteriores a la fecha de depósito de declaración de aceptación de competencia [siendo ésta el 6 de junio de 1995] y b) hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución haya dado inicio en fecha anterior a su depósito de la declaración de aceptación de competencia".

Esta Honorable Corte ya decidió respecto a la validez y alcances de esta limitación en el caso de las hermanas Serrano Cruz v. El Salvador. En este sentido, si bien reconoció que la limitación interpuesta es válida,³ señaló que:

"[...] todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por El Salvador referentes a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de El Salvador, y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal."

No obstante, la asesora estatal sostuvo ante esta Honorable Corte que "para el Estado de El Salvador, la reserva presentada a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene efectos más amplios que lo así reconocido por este Tribunal". En este sentido, se refirió al voto disidente del Juez Alejandro Montiel Arguello, Juez *Ad Hoc* en el caso de las hermanas Serrano Cruz, quien consideró que "la excepción de incompetencia debió ser acogida respecto a todos los hechos que se invocan como fundamento de la responsabilidad del Estado y en consecuencia decidir que no existe esa responsabilidad y que el caso debe ser sobreseído y declararse cerrado".

¹ Esta Honorable Corte ha sido clara al señalar que: "[...] es preciso distinguir entre 'reservas a la Convención' y 'reconocimiento de la competencia' de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de 'reservas' al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral. Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85., párr. 34. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61.

² Idem

³ Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 73.

⁴ Idem., párr. 84.

Esta representación considera que lo alegado por el Estado carece de validez pues esta Honorable Corte ha reiterado el criterio establecido en el caso de las hermanas Serrano Cruz en una de sus más recientes sentencias. Así, en el caso Almonacid v. Chile, la Corte Interamericana se refirió a la limitación a su competencia introducida por el Estado chileno en los mismos términos que la limitación salvadoreña:

"en el transcurso de un proceso se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia. Por ejemplo, la decisión de un juez de no permitir la participación del defensor del acusado en el proceso; la prohibición a los defensores de entrevistarse a solas con sus clientes, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos; la actuación de jueces y fiscales 'sin rostro', el sometimiento al acusado a torturas o maltratos para forzar una confesión; la falta de comunicación al detenido extranjero de su derecho de asistencia consular, y la violación del principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia, entre otros".⁵

Además, tanto la Comisión Interamericana como esta representación han denunciado diversas amenazas, intimidaciones y seguimientos contra los miembros de la familia García Prieto que han ocurrido después del 6 de junio de 1995,⁶ así como la falta de una investigación adecuada y efectiva al respecto.⁷ La excepción introducida por el Estado salvadoreño no afecta en forma alguna la competencia de la Corte para pronunciarse sobre estos hechos.

En consecuencia, se solicita a esta Honorable Corte que deseche la excepción a la competencia *ratione temporis* presentada por el Estado salvadoreño, por carecer esta de fundamento.

B. La excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado salvadoreño no es aplicable en este caso

En su contestación de la demanda, el Estado salvadoreño señaló que las víctimas no denunciaron las amenazas de que fueron objeto antes y después de la muerte Ramón Mauricio sino hasta el segundo proceso penal,⁸ por lo cual no hubo agotamiento de los recursos internos.

Esta representación ha demostrado que las amenazas, hostigamientos e intimidaciones de que han sido objeto los miembros de la familia García Prieto han sido una constante en sus vidas por espacio de más de 12 años. Al respecto, la señora Gloria Giralt de García Prieto declaró ante esta Honorable Corte lo siguiente:

"Ahora, yo quiero que se entienda, vivimos en una rutina de amenazas que no podemos estar todos los días denunciando que nos siguieron, que nos hablaron por teléfono a las dos de la mañana, que nos encendieron las luces del carro, porque sería totalmente desgastante."

⁵ Corte I.D.H., Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 48.

⁶ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares de mayo de 2006, p. 44 y ss.

⁷ Idem

⁸ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 73.

Esta representación se hace eco de lo señalado por la señora Gloria Giralt de García Prieto y retoma lo establecido por esta Corte en su reiterada jurisprudencia, en el sentido de que "[d]e ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa".⁹

Este sería precisamente el efecto que se causaría en un caso como el que nos ocupa si, como parece pretender el Estado salvadoreño, para que se consideraran agotados los recursos internos, hubiera sido necesaria la presentación de una denuncia por cada hecho intimidatorio sufrido. A juicio de esta representación, al tener cualquiera de las autoridades estatales conocimiento de la existencia de actos intimidatorios contra miembros de la familia García Prieto Giralt, se tenía la obligación de realizar investigaciones serias y efectivas para determinar la identidad de sus autores.¹⁰

Ha sido aceptado por las partes en el presente caso que las múltiples amenazas y hostigamientos fueron denunciadas en el proceso judicial 110/98. Sin embargo, nada se hizo al respecto. Por otro lado, a pesar de que en el 2001 se iniciaron diligencias fiscales con el supuesto fin de determinar la identidad de los responsables, a la fecha no hay ninguna persona imputada ni mucho menos sancionada por estos hechos. Por el contrario, como pudo apreciar esta Honorable Corte en la audiencia pública celebrada, el Estado salvadoreño ha acusado a los miembros de la familia García Prieto de "inventar" las amenazas.¹¹

En atención a ello, le solicitamos a esta Honorable Corte que, deseche la excepción preliminar interpuesta por el Estado salvadoreño, debido a que este caso se enmarca en la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, pues a pesar de que las amenazas sufridas por los García Prieto han sido denunciadas en diversas instancias, las investigaciones realizadas hasta el momento, no han arrojado ningún resultado efectivo.

C. La Corte debe desestimar la "excepción por informalidad de la demanda"

El Estado salvadoreño en su contestación de demanda señaló que "con la presentación anónima del testigo 6 [por parte de la Comisión Interamericana], para el cual se ha solicitado reserva de identidad, el Estado de El Salvador está en desventaja de ejercer su legítima defensa", 12 por lo que solicitó que se declarara inadmisible la referida demanda.

A pesar de que mediante comunicación de 31 de octubre de 2006 la Ilustre Comisión desistió de la presentación del referido testigo, ante la solicitud expresa de éste, ¹³ el Estado reiteró la interposición de esta excepción en la audiencia pública, por lo que esta representación se pronuncia al respecto, compartiendo el planteamiento de la Ilustre Comisión en el sentido de que la objeción presentada por el Ilustre Estado no es una excepción preliminar, pues la misma

⁹ Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr.

¹⁰ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176.

¹¹ Declaración del testigo Freddy Ramos en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el 25 de enero de 2007.

¹² Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 73.

¹³ Comunicación de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 31 de octubre de 2006, p. 2.

no impide que se discuta el fondo del caso 14 sino que se refiere a un asunto que debe ser decidido por la Corte va avanzado el presedente 15 decidido por la Corte va avanzado el procedimiento. ¹⁵ En vista de que la Ilustre Comisión desistió del ofrecimiento del testigo, esta Honorable Corte no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

No obstante, esta representación desea dejar constancia de la importancia que tienen las medidas de protección para la participación de las víctimas, testigos y peritos en los procesos internacionales en casos en los que, como éste, dichas personas son amenazadas de forma constante.

Si bien el sistema interamericano ofrece en su reglamentación la posibilidad de otorgar medidas cautelares¹⁶ y provisionales¹⁷ para la protección de las mismas, otra medida efectiva podría ser la reserva de su identidad por un tiempo limitado. En tal sentido, cabe destacar que en su demanda la Ilustre Comisión señaló expresamente que solicitaba la reserva de la identidad del testigo, solamente hasta el ofrecimiento definitivo de prueba.¹⁸

Así, por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) establece en sus reglas de procedimiento la posibilidad de mantener en reserva la identidad de víctimas y testigos, con la previsión de que ésta sea revelada con suficiente tiempo antes del juicio para la preparación de la defensa. 19

El ICTY ha establecido que dicha medida debe ser aplicable únicamente cuando existan circunstancias excepcionales²⁰ y ha señalado una serie de criterios para determinar cuándo ocurre eso. Entre otras cosas, ha afirmado que es necesario tomar en cuenta la posibilidad real de que exista interferencia o intimidaciones contra el testigo tras revelar su identidad a la defensa, así como el tiempo que transcurrirá antes del juicio en el que la identidad del testigo o la víctima debe ser revelada.21

¹⁴ Ver Corte Internacional de Justicia, Appeal relating to the Jurisdiction of the ICAO Council, (India v. Pakistan), Judgement of 18 august 1972, p. 46, párr. 18. Disponible en http://www.icj-cij.org/icjwww/icases/iip/iipframe.htm

¹⁵ Observaciones de la CIDH sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado salvadoreño.

¹⁶ Artículo 25 del Reglamento de la Ilustre Comisión.

¹⁷ Artículo 63.2 de la Convención Americana.

¹⁸ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 51.

¹⁹ El artículo 69 de las reglas de procedimiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, establece lo

⁽A) In exceptional circumstances, the Prosecutor may apply to a Judge or Trial Chamber to order the non-disclosure of the identity of a victim or witness who may be in danger or at risk until such person is brought under the protection of the Tribunal. (Amended 13 Dec 2001)

⁽B) In the determination of protective measures for victims and witnesses, the Judge or Trial Chamber may consult the Victims and Witnesses Section. (Amended 15 June 1995, amended 2 July 1999, amended 13 Dec 2001)

⁽C) Subject to Rule 75, the identity of the victim or witness shall be disclosed in sufficient time prior to the trial to allow adequate time for preparation of the defense.

²⁰ "Rule 69 (A) provides that non-disclosure of the identity of a victim or witness who may be in danger or at risk may "in exceptional circumstances" be ordered until such person is brought under the protection of the Tribunal". ICTY, Prosecutor v. Slobodan Milosevic, Decision on Prosecution Motion on Protective Measures for Victims and Witnesses, Order of 19 March 2002, párr. 4.

²¹In its Decision, the Trial Chamber noted that there were several criteria that would need to be considered in respect of applications made under Rule 69 (A) for specific protective measures for witnesses, including: (a) the likelihood that Prosecution witnesses will be interfered with or intimidated once their identity is made known to the accused and his counsel, but not the public; [...] (c) the length of time before the trial at which the identity of the victims and witnesses must be disclosed to the accused (the time allowed for preparation must be time before trial commences

En cuanto a la cantidad de tiempo para revelar a la defensa la identidad del testigo, el citado Tribunal ha establecido que son suficientes 30 días antes de la fecha de audiencia.²²

El caso que nos ocupa se ha caracterizado por la existencia de amenazas, hostigamientos, intimidaciones e incluso atentados en contra de los familiares de la víctima y de aquellas personas que han participado de una u otra forma en el proceso judicial a nivel interno y en el proceso internacional. Como es del conocimiento de esta Honorable Corte, uno de los peritos ofrecidos por esta parte fue objeto de un atentado pocos días después de haber presentado nuestra lista definitiva de testigos y peritos en este caso.

En consecuencia, existía la posibilidad real de que el testigo fuera objeto de amenazas e intimidaciones, desde el momento de la presentación de la demanda –febrero de 2006- hasta la fecha de celebración de la audiencia –enero de 2007-. Por lo tanto, este caso reunía los requisitos señalados para la adopción de la medida.

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que tome en cuenta los argumentos esbozados y deseche la excepción de "informalidad de la demanda" planteada por el Estado salvadoreño.

II. HECHOS PROBADOS

Con base en la prueba documental, testimonial y pericial presentada a lo largo de este proceso y frente a la ausencia de pruebas presentadas por el Estado salvadoreño que demuestren lo contrario, la Corte debe aceptar como hechos probados, los siguientes:

A. En cuanto a los escuadrones de la muerte, su existencia y operación hasta la actualidad

1. Durante el conflicto armado salvadoreño operaron los escuadrones de la muerte, que consistían grupos ilegales armados, que actuaban con la aquiescencia o tolerancia del Estado y se dedicaban a la eliminación de opositores políticos²³.

rather than before the witness gives evidence) ICTY, Prosecutor v. Slobodan Milosevic, Decision on Prosecution Motion on Protective Measures for Victims and Witnesses, Order of 19 March 2002, parr. 4.

²² In one case concerning the period for disclosure pursuant to Rule 69 (C), it was held that thirty days before a firm trial date was considered reasonable. ICTY, Prosecutor v. Slobodan Milosevic, Decision on Prosecution Motion on Protective Measures for Victims and Witnesses, Order of 19 March 2002, parr. 4.

Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador. De la locura a la esperanza: la guerra de doce años en El Salvador, Editorial Arcoiris, 4ª edición, San Salvador, pp. 181 y ss. (en adelante Informe de la Comisión de la Verdad) Anexo 2 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación; Informe del Grupo Conjunto para la investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador. El Salvador, 28 de julio de 1994, (en adelante "Informe del Grupo Conjunto"), capítulo II, 1.5 "Tipología", lit. c, p. 867. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión; CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos Humanos en El Salvador*, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 febrero 1994, I. Antecedentes. Panorama de la situación actual, 1. El Salvador: de la confrontación bélica a la búsqueda de la paz. La posición de la CIDH durante los doce años del conflicto armado; Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, *Informe Especial sobre el caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt*, expediente SS-0725-95, 22 de junio de 2005 (en adelante Informe de la PDDH 2005), p. 91 y ss., párr. 142 y ss. Ver también escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares de mayo de 2006, p. 8 y ss.

- 2. La Comisión de la Verdad para El Salvador en sus recomendaciones estableció que en vista de que los escuadrones de la muerte habían sido uno de los "instrumentos más atroces de la violencia que conmovió al país", 24 era necesario "adoptar todas las medidas que [fueran] precisas para asegurarse del desmantelamiento de los mismos". ²⁵ En tal sentido señaló la importancia de que "se emprend[iera] de inmediato una investigación a fondo a este respecto".26
- 3. El Estado salvadoreño incumplió con la mencionada recomendación²⁷, lo que permitió que los escuadrones de la muerte continuaran operando después de culminado el conflicto armado²⁸.
- 4. Si bien es cierto que existieron elementos comunes entre los escuadrones de la muerte que funcionaban durante el conflicto armado y aquellos que funcionaron en los primeros años de la posquerra²⁹, también hubo cambios en su modalidad operativa, pues fueron más selectivos para cometer sus crímenes, se dedicaron a actividades de limpieza social y se vincularon con estructuras de delincuencia organizada³⁰.
- 5. En el año 1994, cuando ocurrió la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador registró la comisión de al menos 41 ejecuciones de similares características³¹.
- 6. En junio de 1994, el Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales con Motivación Política en El Salvador recomendó nuevamente al Estado salvadoreño la realización de una investigación acerca de los grupos armados ilegales que operaban en esa época y la identificación y sanción de los responsables de los hechos que se les atribuían.³²
- 7. El Estado salvadoreño nuevamente desatendió esta recomendación³³, lo que propició que los escuadrones de la muerte continuaran funcionando y continúen funcionando hasta la actualidad.34

²⁶ Idem. Ver también declaración jurada de la testigo María Julia Hernández, p. 3.

²⁴ Informe de la Comisión de la Verdad, p. 250.

²⁷ Declaración del testigo David Morales, p. 13. Ver también, declaración de la testigo María Julia Hernández, p. 3 e Informe de la PDDH 2005, p. 94, párr. 146.

²⁸ Ver declaración del perito Ricardo Iglesias, p. 6-7; Declaración del testigo David Morales, p. 4 y 14. Ver también Informe PDDH 2005, p. 14 in fine y 15. Informe del Grupo Conjunto, capítulo IV, 1.2, p. 876; Declaración de María Julia Hernández, p. 3.

²⁹ Informe de la PDDH 2005, p. 103.

³⁰ Informe del Grupo Conjunto, capítulo III, 2.1, p. 869; Informe de la PDDH 2005, p. 96, párr. 149; Declaración de testigo David Morales, p.13; Declaración de María Julia Hernández, p. 4.

³¹ Declaración de María Julia Hernández, p. 4.

³² Informe del Grupo Conjunto, capítulo V., literal c. p. 995 y ss. Ver también, Informe de la PDDH 2005, p. 106, C.7, párr. 162 y ss; Declaración de David Morales, p. 16. ³³ Informe de la PDDH 2005, p. 106, C.7, párr. 162 y ss.; Declaración del Perito Ricardo Iglesias, p. 7; Declaración de

David Morales, p. 17.

³⁴ Declaración de María Julia Hernández, p. 3, *in fine* y 4; Declaración del Perito Ricardo Iglesias, p. 8. y Declaración de David Morales, p. 14. La testigo María Julia Hernández señaló que, en 1995, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado identificó 58 ejecuciones extrajudiciales atribuibles a los escuadrones de la muerte; en 1997, 27 de estas poseían características propias de aquellas cometidas por los escuadrones de la muerte y entre 2000 y 2002, 17 ejecuciones extrajudiciales fueron atribuidas a los escuadrones de la muerte. Ya en el año 2005, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado estableció que al menos en 16 de los casos investigados se habían dado ejecuciones extrajudiciales con fines de limpieza social; en 21, ejecuciones extrajudiciales con el fin de generar terror colectivo y

B. Ramón Mauricio García Prieto Giralt fue ejecutado por un escuadrón de la muerte

- 1. El asesinato de Ramón Mauricio se dio en una época marcada por las ejecuciones realizadas por los escuadrones de la muerte³⁵.
- 2. Su asesinato obedeció a una planificación previa, lo cual es fácil de deducir, si consideramos que los asesinos sabían hacia dónde se dirigía Ramón Mauricio, le esperaron³⁶ y escogieron una situación en la que éste se encontraba especialmente vulnerable, pues llevaba a su hijo en brazos.³⁷
- 3. Le anunciaron desde el primer momento en que lo iban a matar.³⁸
- 4. Las dos personas condenadas por su muerte habían estado vinculadas a estructuras de seguridad del Estado³⁹, al igual que el tercer presunto autor material.⁴⁰

en 64 de los casos se trataba de ejecuciones extrajudiciales de móvil no esclarecido. Declaración de la testigo María Julia Hernández, p. 5-6; Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe presentado ante la Asamblea Legislativa el 29 de agosto de 2006, p. 5. Esta representación presenta este documento como prueba superviniente, ANEXO 1 a este escrito. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares de mayo de 2006, p. 12 y ss

35 Ver apartado anterior.

³⁶ Declaración de testigo de José Joaquín Crespín en la DIC, 25 de julio de 1994, folios 103 a 104 de la Causa Nº 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

³⁷ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Resolución SS-0725-95 de 16 de octubre de 1996, p. 13 a 14, párr. 1. En adelante Informe PDDG 1996.

³⁸ Así lo reitera la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto en su declaración jurada ante esta Honorable Corte. Declaración Jurada de la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo presentada ante la Notaria Clarisa Eugenia Luna Uceda el 23 de enero de 2007, p. 1. Cabe destacar que la señora Carmen Alicia Estrada en ningún momento declaró lo señalado por la testigo Virginia Paredes de Dueñas en el sentido de que "su esposo iba armado, que llevaba un arma a la altura de la cintura y que al verse, lógicamente, sorprendido por un hombre que se esperaba faltaba de un arma, la intención de él fue tratar de sacar el arma".

³⁹ Ver Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares de mayo de 2006, p. 65 y 66. Con relación a Raúl Argueta Rivas, ver: Declaración Indagatoria de Raúl Argueta Rivas ante el Juzgado Quinto de lo Penal, 17 de agosto de 1994 folios 17 de agosto de 1994, de la Causa Judicial N º 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Si bien el Juzgado Quinto solicitó al Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas que informara si el señor José Raùl Arqueta Rivas había estado de alta en esta institución, éste se limitó a señalar que el mismo no se encontraba de alta en ese momento. A pesar de que el Juzgado solicitó que informara si Arqueta alguna vez había estado en algún momento de alta no hubo respuesta. Juzgado Quinto de lo Penal, Auto de 26 de agosto de 1994, folio 187 de la Causa Judicial N º 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Juzgado Quinto de lo Penal, Oficio No. 2310, 31 de agosto de 1994, folio 189 de la Causa Judicial N º 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Nota de 12 de septiembre de 1994, folio 190 de la Causa Judicial N º 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Fiscalía General de la República, Escrito de 21 de noviembre de 1994, folio 287 la Causa Judicial N º 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Juzgado Quinto de lo Penal, Oficio de 24 de noviembre de 1994, folio 330 de la Causa Judicial N o 262-94. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Con relación a Julio Ismael Ortiz Díaz ver, Declaración indagatoria de Julio Ismael Díaz Ortiz ante el Juzgado Décimo Tercero de Paz, folio 522-523 de la Causa Judicial Nº 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración Indagatoria de Julio Ismael Díaz Ortiz ante el Juzgado Décimo Tercero de Paz, folio 1224-1225 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁰ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares de mayo de 2006, p. 65 y ss. Declaración Indagatoria de Carlos Romero Alfaro ante el Juzgado Tercero de Instrucción, folio 822 y ss. en

- 5. Todas las personas vinculadas como posibles autores materiales del asesinato de Ramón Mauricio formaban parte de un "escuadrón de la muerte" vinculado en la ejecución de otras personas como el dirigente del FMLN Darol Francisco Veliz Castellanos.⁴¹
- Dos de las personas presuntamente vinculadas con la muerte de Ramón Mauricio tenían depósitos en sus cuentas bancarias, que no podían explicarse con los sueldos que ganaban⁴².
- 7. Los miembros de la familia de Ramón Mauricio se han visto sometidos a múltiples amenazas, actos intimidatorios y hostigamientos a lo largo de más de 12 años⁴³ y

el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴² Declaración del testigo Pedro Cruz ante esta Honorable Corte.

⁴¹ Informe de la PDDH 2005, párr. 63.

⁴³ Cfr. Entre otros, Declaraciones juradas de José Mauricio García Prieto Hirlemann, de fechas 2 de septiembre de 1996 y 7 de febrero de 1997, folios 40 y 42 de la Causa Nº 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador: Héctor Raúl Larios Giralt, de fechas 8 de octubre de 1996 y 28 de noviembre de 1997, folios 41 y 314 a 315, respectivamente, de la misma Causa; Carmen Alicia de García Prieto, 5 de junio de 1997, folio 43 de la misma Causa; Maria de los Angeles García Prieto de Charur, 27 de agosto de 1997, folio 44 de la misma Causa; José Mauricio García Prieto Hirlemann y Francisco Antonio Chávez Ulloa, 27 de agosto de 1997, folio 45 de la misma Causa; Carmen Alicia de García Prieto, 27 de agosto de 1997, folio 46 de la misma Causa; Héctor Armando Estrada, 16 de octubre de 1997, folios 91 a 93 de la Causa Nº 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador; Francisco Antonio Chávez Ulloa, 29 de septiembre de 1997, folio 287 a 288 de la misma Causa. Anexo 2 de la demanda de la lustre Comisión en el presente caso. Informes del agente Adolfo Guillén Montano, de fechas 9 de noviembre y 6 de julio de 1998, folios 673 y 733, respectivamente, del expediente fiscal 4799-UDV-2001; del agente José Rauda García, de fecha 6 de julio de 1998, folio742 del mismo expediente fiscal; del agente Juan Cisneros Girón, de fechas 1 de junio de 1998 y 18 de mayo de 1998, folios 797 y 798 del mismo expediente fiscal. ANEXO 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación; Ver folio 146 de la causa judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de testigo de Sonia del Carmen Gómez en la Fiscalía General de la República, 29 de septiembre de 1997, folios 292 a 293 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Informe suscrito por José Amador Guzmán, de fecha 30 de noviembre de 1998, folios 642 del expediente fiscal 4799- UDV-2001.ANEXO 16. Informe de la agente Magdalena Guadalupe Linares Ramos, de fecha20 de marzo de 1998, folio 810 del mismo expediente fiscal. Informe del agente Luis Ernesto García Domínguez, de fecha 26 de marzo de 1998, folio 816 del mismo expediente fiscal. Informe del agente Benedicto Antonio Lemus, de fecha 23 de marzo de 1998, folio 828 del mismo expediente fiscal, ANEXO 16 delescrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación; Folio 187-189 del expediente 4799-UDV-2001 de la Fiscalía General de la República. ANEXO 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación; Declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann ante el DICO, 16 de septiembre de 1997, folio 29-31 de la Causa Judicial Nº 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de testigo de Angela María Quintanilla ante la Fiscalía General de la República, 2 de octubre de 1997, folios 286 a 287 de la Causa Judicial Nº 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Aviso Nº 001DICO96 de fecha 5 de junio de 1996, folios 48 y 49 de la Causa Judicial Nº 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración jurada de José Reinaldo Rivera Machado, 14 de agosto de 1996, folio 39 de la Causa Judicial Nº 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de ofendida de Gloria Giralt de García Prieto, 17 de septiembre de 1997, folios 32 a 34 de la Causa Nº 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaraciones de testigos de Francisco Antonio Chávez Ulloa y de Sonia del Carmen Gómez, 29 de septiembre de 1997, folios 290 a 291 y 292 a 293, respectivamente, de la Causa Judicial Nº 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Informe PDDH 2005; Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Serie Resoluciones, Protección de los Derechos Humanos, El derecho a la vida, caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Caso SS-075-95, 14 de octubre de 1996. (en adelante

también han sido objeto de amenazas algunas de las personas involucradas en las investigaciones⁴⁴.

- 8. La vinculación de los escuadrones de la muerte con el asesinato de Ramón Mauricio ha sido confirmada fehacientemente por los informes emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos⁴⁵ y ONUSAL⁴⁶, por la representación fiscal a cargo de las investigaciones⁴⁷ y por las diversas declaraciones presentadas ante esta Honorable Corte⁴⁸.
- 9. No se realizaron investigaciones serias y efectivas para determinar la identidad de todos los responsables de los hechos y las investigaciones se caracterizaron por la existencia de obstaculizaciones provenientes principalmente de las autoridades policiales y militares⁴⁹.

Si bien, esta honorable Corte es competente solamente para conocer aquellos hechos violatorios ocurridos después del 6 de junio de 1995, esta representación solicita a la Honorable Corte que tome en cuenta los ocurridos antes de esa fecha para contextualizar las violaciones que son de su competencia.

III. EL ESTADO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE RAMÓN MAURICIO GARCÍA PRIETO GIRALT Y SU FAMILIA

En vista de que esta Honorable Corte solo tiene competencia para pronunciarse acerca de los hechos o actos jurídicos que ocurrieron o cuyo principio de ejecución es posterior al 6 de junio de 1995, a continuación solo nos referiremos a aquellas violaciones en que incurrió el Estado salvadoreño en el contexto de los procesos judiciales que se llevaron a cabo a raíz de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto y que ocurrieron después de la fecha señalada.

Resolución de la PDDH 1996); Ver también declaraciones de José Mauricio García Prieto, María de los Ángeles García Prieto, Ile García Prieto y Lourdes García Prieto.

⁴⁴ Declaración de Marco Viana, 28 de noviembre de 1998, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 670 y siguientes. de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Entrevista al señor Julio Alfredo Rivas Fernández ante la Fiscalía General de la República, folio 123-124 del Expediente 4799-UDV-2001 de la Fiscalía General de la República. ANEXO 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación; Folios 332-333, 367, 388-391, 437-439, 440, 690, 695, 1037-1038 del Expediente 4799-UDV-2001 de la Fiscalía General de la República. ANEXO 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación; Expediente Judicial de la causa penal contra Edwin Alfredo Guzmán por los delitos de robo y privación de libertad contra José Benjamín Cuéllar Martínez y Luis Romeo García, ANEXO 32 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación; Declaración de Benjamín Cuéllar Martínez y declaración de Pedro Cruz, ambos testigos ante esta Honorable Corte.

⁴⁵ Resolución PDDH 1996 e Informe 2DDH 2005.

⁴⁶ Memorando de fecha 28 de noviembre de 1994 dirigido al señor Reed Brody, Director de Derechos Humanos, Oficina Central de ONUSAL, por la señora Rosemarie Bornand, Coordinadora de la Oficina Regional de San Salvador (en adelante "Memorando de ONUSAL"). Anexo 9 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁷ Declaración del testigo Pedro Cruz en la audiencia pública celebrada el 15 de enero de 2007. Escrito de la Fiscalía General de la República, de fecha 26 de agosto de 2000, folios 1317-1318 de la Causa Judicial Nº 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁸ Declaración de David Morales, p. 26; Declaración del Perito Ricardo Iglesias, p. 21.

⁴⁹ Informe PDDH 2005; Declaración de David Morales; Declaración de Ricardo Iglesias.

Igualmente, nos referiremos a las múltiples amenazas ocurridas con posterioridad a esa fecha y a la falta de una investigación completa y efectiva de las mismas.

En ese sentido, nos referiremos, en primer lugar, a la violación a las garantías judiciales y protección judicial, contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, para posteriormente referirnos a las violaciones a los derechos a la vida (artículo 4 de la Convención Americana), integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) y a una vida privada y familiar libre de injerencias arbitrarias (artículo 11 de la Convención Americana).

A. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto y sus familiares

Esta Honorable Corte ha establecido lo siguiente:

"La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...]. De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado". ⁵⁰

La Corte también ha establecido desde su más temprana jurisprudencia que las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser asumidas por el Estado "como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad".⁵¹

Igualmente ha manifestado que "[l]a investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado".⁵²

Así, en este caso, para determinar la responsabilidad estatal, la Corte debe establecer si las actuaciones del Estado salvadoreño y en particular la de sus órganos policiales, fiscales y judiciales, garantizaron o no un verdadero acceso a la justicia y respetaron las garantías

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142. ⁵¹ Corte I.D.H, *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 62. *Cfr.* Corte I.D.H, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188; Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 26 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H, *Caso "de los niños de la calle" (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr 226.

⁵² Corte I.D.H, Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 65.

judiciales. Para ello, deberá –como lo ha hecho en otros casos– examinar los respectivos procesos internos.⁵³

El Estado alega que ha desarrollado ejemplarmente su papel en la investigación de la ejecución de Ramón Mauricio, porque ha sido posible condenar a dos de los autores materiales de la misma. También considera que ha actuado debidamente en la investigación de los hostigamientos, amenazas y atentados a la integridad de la familia Garcia Prieto.

Sin embargo, en los distintos expedientes judiciales y fiscales consta de manera abundante que las autoridades salvadoreñas incurrieron en actuaciones que afectaron el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad acerca de lo ocurrido.

En atención a eso, a continuación se hace referencia por separado a los siguientes puntos:

- La no investigación de las irregularidades cometidas en el primer proceso judicial llevado a cabo a raíz de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto.
- Las violaciones cometidas en relación a la investigación de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt en los procesos llevados a cabo después del 6 de junio de 1995.
- La falta de investigación de las múltiples amenazas, hostigamientos e intimidaciones de que han sido objeto los García Prieto a través de los años.
 - El Estado salvadoreño no investigó las múltiples irregularidades que se dieron en el primer proceso judicial, llevado a cabo ante el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador

Como afirmó esta representación en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el informe de 14 de octubre de 1996 elaborado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se estableció que en el primer proceso judicial iniciado a raíz de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, se produjeron serias irregularidades y se recomendó a distintas instituciones estatales iniciar investigaciones al respecto. Sin embargo esto no ocurrió.

Las irregularidades señaladas eran tan graves como: la realización de la inspección ocular de la escena del crimen hasta dieciocho días después de ocurridos los hechos;⁵⁴ la participación en las investigaciones de uno de los presuntos autores materiales del crimen;⁵⁵ la utilización de fuentes confidenciales, que nunca fueron verificadas por las autoridades judiciales;⁵⁶ y la desaparición de evidencias que hubiesen podido llevar a vincular al primero de los autores materiales condenados, con los organismos de seguridad del Estado.⁵⁷

⁵³ Corte I.D.H, *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 57.

<sup>57.

54</sup> Resolución de la PDDH 1996, párr. 2.2. p. 6. Cfr. Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, párr. 133.

55 Idem, p. 4. Cfr. Declaración de Gloria Giralt de García Prieto ante el Departamento de Investigación del Crimen Organizado (DICO), 17 de septiembre de 1997, folios 32 a 34 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁵⁶ Resolución de la PDDH 1996, Cit., párr. 1.2, p. 5.

⁵⁷ Informe PDDH 2005, párr. 110. Cit.

Si bien esta representación reconoce que las recomendaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por su propia naturaleza tienen solamente fuerza moral y no coercitiva, sostiene que el Estado está obligado a cumplirlas de buena fe.⁵⁸

Además, de acuerdo al peritaje de Ricardo Iglesias:

"De acuerdo a la legislación nacional, correspondía a la Fiscalía General de la investigaciones a fin las de responsabilidades penales por los delitos de Falso testimonio y Fraude Procesal. Para efectos sancionadores administrativos contra los miembros de la institución policial, era deber de la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil acatar la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos e investigar la comisión de las faltas en que hubieren incurrido sus miembros. También la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil se encontraba obligada a iniciar las investigaciones correspondientes. Respecto de las omisiones y anomalías atribuibles a las autoridades judiciales, la Corte Suprema de Justicia tenía la competencia para investigar y sancionar a los funcionarios responsables. Pese a tales obligaciones, ninguna de estas instituciones realizó investigación alguna y ningún funcionario policial, fiscal o iudicial fue sancionado".59

En el escrito de solicitudes argumentos y pruebas de esta representación se hace referencia de manera extensa a las normas de las que surgen estas obligaciones.

Además, esta Honorable Corte Interamericana ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar "aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna"⁶⁰ a todos aquellos "funcionarios públicos y [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos".⁶¹

Por su parte, la Corte Europea ha reconocido la importancia de una investigación transparente con relación a las acciones de funcionarios públicos que tiendan a obstruir las averiguaciones que se adelanten para establecer la identidad de los responsables de la muerte de una persona. Al respecto ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan en los procesos subsiguientes.⁶²

A criterio de esta representación, eso es precisamente lo que ocurrió en el presente caso. Las omisiones y acciones obstructivas que se dieron en el primer proceso judicial fueron tan graves

⁵⁸ La fuerza de las actuaciones de los Ombusdman radica en su *autocritas*, que se basa en el prestigio personal de su titular, en la independencia, autonomía e imparcialidad de sus actuaciones; y de la publicidad que se dé a estas. Ver Sánchez González, Salvador y De León De Sedas, Gisela, Introducción a la Defensoría del Pueblo, Panamá: Editora Libertaria, (EDILIBER), S. A., 2001.

⁵⁹ Declaración del perito Ricardo Iglesias, p. 18-19.

⁶⁰ Corte IDH, Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Fondo y Reparaciones, Cit, párr. 173.

⁶¹ Corte IDH, Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones, Cit., párr. 119. Cfr. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Fondo y Reparaciones, Cit., párr. 173.

⁶² ECHR, Caso McKerr v. the United Kingdom, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 158.

que era urgente su investigación para, además de sancionar a los responsables, subsanarlas en la medida de lo posible.

Si bien el fiscal Pedro Cruz Rodríguez señaló que se hicieron algunas diligencias en ese sentido, no se le dio seguimiento a esta línea de investigación, lo que provocó que las negligencias y obstrucciones nunca fueran aclaradas ni sus responsables identificados o castigados, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Honorable Corte.

En consecuencia esta representación solicita se declare que el Estado de El Salvador violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus familiares, al no investigar adecuadamente las irregularidades del primer proceso judicial.

- 2. Violaciones cometidas en relación a la investigación de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt en los procesos llevados a cabo después del 6 de junio de 1995
 - a. El Estado incumplió su deber de investigar de manera seria, completa y efectiva los hechos, con el fin de identificar a todas las personas que participaron en los mismos.

Esta Honorable Corte ha establecido que "cuando se supone la existencia de una ejecución extrajudicial es preciso que el Estado investigue efectivamente la privación del derecho a la vida y castigue a todos los responsables, especialmente si se hallan involucrados agentes estatales. De no ser así, se crean condiciones de impunidad que propician la repetición de hechos de éste carácter. Esto compromete la responsabilidad internacional del Estado".⁶³

Según lo establecido por la Corte, que la investigación sea efectiva significa que "el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado".⁶⁴

En atención a ello, la Corte debe examinar la investigación llevada a cabo por las autoridades salvadoreñas y establecer si se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el establecimiento de la verdad, tal como lo ha hecho en otros casos. Asimismo, la Corte puede señalar qué diligencias que debieron haberse realizado, no se hicieron.⁶⁵

 ⁶³ Corte I.D.H., Caso Vargas Areco v. Paraguay, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párr. 106.
 ⁶⁴ Corte I.D.H., Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2004, Serie C No. 120, párr.
 65.

⁶⁵Ver por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2004, Serie C No. 120, párr. 85, 89, 91, 92, 95, 96, 97, etc; Corte I.D.H., *Caso Moiwana v. Suriname*, Sentencia de 15 de junio de 2004, Serie C No. 124, párr. 148 en adelante; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 227 y ss. Ver también ECHR, *Case of Yasín Ates v. Turkey*, 31 May 2005, Application no. 30949/96, párr. 97-114 y 154; ECHR, *Case of Kaya v. Turkey*, 19 February 1998, 158/1996/777/978, párr. 89, 90, 108.

i. No se identificó ni se sancionó al tercer autor material de los hechos

A pesar de que no había duda de la existencia de un tercer autor material de los hechos, el Estado omitió su deber de identificar y sancionar al tercero de éstos.

Esta Honorable Corte ha establecido que "las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo".⁶⁶

Asimismo, la Corte Europea ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales a manos de agentes del Estado:

"The investigation's conclusions must be based on thorough, objective and impartial analysis of all relevant elements [...] Any deficiency in the investigation which undermines its capability of establishing the circumstances of the case or the person responsible is liable to fall foul of the required measure of effectiveness". 67

Todos los testimonios que constan en los diversos expedientes judiciales relacionados con la muerte de Ramón Mauricio indican la participación de al menos 3 autores materiales de los hechos⁶⁸.

Si bien, dos de los autores materiales fueron identificados y sancionados, según un estudio detallado de las diligencias investigativas iniciadas después del 6 de junio de 1995 y el decir del testigo David Morales, quien participó en las investigaciones realizadas por la PDDH con relación al caso García Prieto, "esas condenas estuvieron determinadas más por la participación de las víctimas que por el impulso de investigaciones serias por parte del Estado".⁶⁹

Además, el resto de los partícipes en los hechos permanecen en la impunidad. Como es del conocimiento de esta Honorable Corte, el 15 de agosto de 2000 la Jueza Tercera de Instrucción decidió sobreseer a Carlos Romero Alfaro por su participación en la muerte de Ramón Mauricio, por considerar que el único medio probatorio en su contra era la declaración de Mauricio García Prieto Hirlemann y que "no obstante las investigaciones efectuadas han resultado insostenibles los argumentos del agraviado". 70

67 ECHR, Nachova V. Bulgaria, Sentencia de 6 de julio de 2005, párr. 113.

⁶⁶ Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los Niños de la Calle) v. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 233.

⁶⁸ Ver por ejemplo, declaración de testigo de Wilber Leonel Sandoval Chinchilla en el Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, 29 de junio de 1994, folios 32 a 33 de la Causa Nº 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; declaración de José Joaquín Crespín, 29 de junio de 1994, visible a folios 34 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, Declaración de Ricardo Alfaro, 29 de junio de 1994, folios 36 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; División de Investigación Criminal de la Policía Nacional, Declaración de Carmen Alicia Estrada de García, 6 de julio de 1994, visible a folios 89 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.
⁶⁹ Declaración del testigo David Morales, p. 22.

Juzgado Tercero de Instrucción, Resolución de 15 de agosto de 2000, visible a Folios 1306 y ss. del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

La Jueza Lorena Paredes de Dueñas reiteró lo anterior ante esta Honorable Corte. Sin embargo, posteriormente aceptó que en el expediente reposaban otras declaraciones que apuntaban al señor Carlos Romero Alfaro, como uno de los partícipes en los hechos.

Tal es el caso de las declaraciones de la señora Gloria Giralt de García Prieto⁷¹ y Héctor Armando Estrada,⁷² en el sentido de que Raúl Argueta Rivas, el primero de los condenados, le indicó al señor Estrada que un sujeto conocido como Zaldaña había participado en los hechos. El testigo Pedro Cruz indicó que en el transcurso de las investigaciones se había logrado determinar que Carlos Romero Alfaro utilizaba el indicativo de Zaldaña.

Además Argueta Rivas ya había señalado la participación de "Zaldaña" en el crimen en el primer proceso judicial. El testigo Pedro Cruz señaló que los fiscales a cargo de las investigaciones revisaron este expediente al iniciar las diligencias. Sin embargo, Argueta Rivas, nunca fue llamado a declarar.

En el expediente correspondiente a las investigaciones iniciadas en 1997 reposaba el registro de entradas y salidas de la DIC correspondiente al día de los hechos, el cual, como ya hemos señalado, presentaba contradicciones en cuanto al vehículo que supuestamente fue utilizado como Romero Alfaro.

Por otro lado, a pesar de que en su declaración indagatoria Romero Alfaro señaló que en horas de la mañana del 10 de junio de 1994 había llevado a cabo una diligencia en compañía de Marco Antonio Viana Castillo y José Saúl Álvarez y que en horas de la tarde había revisado algunos casos con Mario Guillermo Benítez Escobar,⁷⁴ ninguno de ellos declaró al respecto; Marco Antonio Viana Castillo sólo dijo que Romero Alfaro había participado en las investigaciones, pero no se refirió a los movimientos del imputado el día de los hechos.⁷⁵

⁷¹ Declaración de Gloria Giralt de García Prieto ante el Departamento de Investigación de Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, 17 de septiembre de 1997, visible a Folios 32 a 34 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁷² Declaración de Héctor Armando Estrada ante el Departamento de Investigación de Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, 16 de octubre de 1997, visible a Folios 32-34 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁷³Escrito de Raúl Argueta Rivas, visible a folios 480 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cabe destacar que en el expediente 110/98 consta que el instructor y el secretario de la Policía Nacional Civil leyeron las diligencias que constan en el expediente 262-94. Departamento de Investigación del Crimen Organizado, acta de 18 de septiembre de 1997, visible a Folio 17 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Además, el 16 de noviembre de 1998 la Fiscalía solicitó a la Juez Tercera de Instrucción que solicitara al Juzgado Quinto de Instrucción información acerca del proceso llevado a cabo en contra de José Raúl Argueta Rivas, la cual nunca fue resuelta. Escrito de la Fiscalía General de la República, 16 de noviembre de 1998, visible a folio 659 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁷⁴Declaración indagatoria de Carlos Romero Alfaro, 10 de febrero de 1999, visible a folios 822 y ss. del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁷⁵ Declaración de Marco Antonio Viana Castillo, Juzgado Tercero de Instrucción, 24 de noviembre de 1998, visible a Folios 670 y ss. del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

Además, a Romero Alfaro le faltaban varios dedos de una mano⁷⁶, característica que tenía el tercer autor material de los hechos, según declaró el señor losé Mauricio García Prieto Hirlemann ante el tribunal a cargo de las investigaciones.⁷⁷

Al ser interrogada respecto a su omisión de tomar en cuenta estos otros medios de prueba la Jueza señaló ante esta Honorable Corte que "no es obligación del juzgador tomar en cuenta todas las diligencias, sino solo las que considere más imprescindibles", en amplia violación a los estándares antes señalados.

Cabe señalar que aún cuando no hubiesen existido suficientes indicios en contra del señor Romero Alfaro, las autoridades salvadoreñas estaban en la obligación de continuar las investigaciones hasta identificar a todas las personas que hubiesen participado en los hechos. Sin embargo, esto no ocurrió.

ii. No se investigó de una forma efectiva la existencia de una autoría intelectual, ni el involucramiento de una estructura ilegal armada vinculada con el Estado en los hechos

A pesar de la existencia de innumerables indicios que señalan la participación de un grupo ilegal armado en la muerte de Ramón Mauricio y por consiguiente la existencia de una autoría intelectual, el Estado salvadoreño lo ha negado enfáticamente. Según lo señalado por el agente estatal ante esta Honorable Corte, el móvil del crimen fue robo.

No obstante, no podemos obviar la declaración del testigo Pedro Cruz ante esta Honorable Corte, en el sentido de que una de las líneas de investigación de la Fiscalía, en el proceso en el que él participó, era precisamente el establecimiento de la autoría intelectual. Al ser interrogado acerca de las razones que llevaron a la Fiscalía a establecer esta línea de investigación, dijo que una de ellas había sido la solicitud expresa de los miembros de la familia García Prieto.

Por su parte, la señora Gloria Giralt de García Prieto declaró ante esta Honorable que en el año 1997 ella y su familia solicitaron a la Fiscalía la investigación de la autoría intelectual, pues para esa fecha se habían percatado de la existencia de amenazas, hostigamientos y seguimientos en su contra. Además, para esa fecha ya se había determinado que las personas que participaron en el asesinato de Ramón Mauricio eran las mismas que habían participado en el asesinato de algunos de los líderes de la guerrilla, luego de culminado el conflicto armado.⁷⁸

⁷⁶Ver por ejemplo, declaración de Mario René Ortiz Fabián, Juzgado Tercero de Instrucción, 18 de enero de 1998 (sic.), visible a folios 780 a 781 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción. Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

Poclaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann ante el DICO, 16 de septiembre de 1997, visible a folios 29-31 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cfr. declaración de Gloria Giralt de García Prieto ante el Juzgado Tercero de Instrucción, 29 de octubre de 1998, visible a Folios 632-636 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; declaración de José Mauricio García Prieto ante el Juzgado Tercero de Instrucción, 30 de octubre de 1998, visible a Folios 650-658 del Proceso Judicial 110/98 ante el Juzgado Tercero de Instrucción, Anexo 2 de la Demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Cfr. Informe de la PDDH 2005, Ob. Cit., párr. 78, Anexo 6 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

⁷⁸Cfr. Memorando de fecha 28 de noviembre de 1994 dirigido al señor Reed Brody, Director de Derechos Humanos, Oficina Central de ONUSAL, por la señora Rosemarie Bornand, Coordinadora de la Oficina Regional de San Salvador (en adelante "Memorando de ONUSAL"). Anexo 9 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

El testigo Pedro Cruz señaló que además existía la convicción de la Fiscalía de la necesidad de dar seguimiento a esta línea de investigación, con base en algunos elementos que constaban en el proceso. Al respecto señaló:

"este crimen no podía[n] catalogarlo como un crimen común o como un homicidio común, habían ciertos niveles de organización entre los criminales que cometieron el hecho, habían depósitos de fuertes cantidades de dinero en las cuentas de los autores materiales en fechas muy propicias, como un día antes de la ejecución del señor García Prieto, una serie de eventos alrededor del caso, como las amenazas a los familiares de las víctimas, los seguimientos, que nos hacían pensar que esto no se trataba solo de los imputados que estaban señalados como autores materiales. Además, en el momento que [é]l tom[ó] la investigación se encontraba condenado el señor Argueta Rivas, ya por este caso; el señor Julio Ortiz Díaz se encontraba preso por el robo [...] de vehículos y el señor Carlos Romero Alfaro estaba preso por otro homicidio, entonces era muy ilógico que estas tres personas estando presos, pudieran manejar esta serie de actividades alrededor de la familia, los entorpecimientos, incluso que hubo de la investigación, estando en esa situación. [...] Además se necesitaba una logística un poco onerosa [...] para hacer estos seguimientos, tener controlada a la familia, amenazar, en diferentes puntos del país, cosa que parecía que no la podían hacer ellos estando presos."

El testigo también manifestó su convicción del involucramiento de una estructura ilegal armada, vinculada con el Estado en los hechos. En la misma dirección declaró el testigo David Morales y el perito Ricardo Iglesias.⁷⁹

Estas declaraciones respaldan lo que ya antes había señalado la PDDH y ONUSAL sobre la participación en el asesinato de Ramón Mauricio, de una estructura ilegal armada con fuerte capacidad financiera, política, operativa y logística.

La participación de un grupo ilegal armado en la muerte de Ramón Mauricio confirma la existencia de una autoría intelectual, pues lógicamente la estructura tenía que tener un nivel de dirección o coordinación. Como bien dijo doña Gloria Giralt, debía haber una autoría intelectual por arriba de los escuadrones de la muerte responsables del asesinato de su hijo. Convencidos de la existencia de la autoría intelectual, los García Prieto sospecharon que la misma recaía en Mauricio Vargas, con quien habían tenido problemas por la venta de unas tierras en el pasado.

Al respecto, cabe aclarar que esta representación no pretende que esta Honorable Corte se pronuncie sobre la posible responsabilidad individual del General Mauricio Ernesto Vargas, ⁸⁰ sino que establezca, si el Estado salvadoreño actuó con la debida diligencia al investigar la posible existencia de una autoría intelectual de los hechos.

Esta representación considera que si bien todos los testigos son coincidentes en afirmar que una línea de investigación fue la existencia de una autoría intelectual, las autoridades estatales no realizaron las diligencias necesarias para determinar si esto era cierto o no, y si lo era, quiénes eran los responsables. Se limitaron a mal investigar la sospecha de los familiares, concluyendo

⁷⁹Ver Sección III.A. 2 de este escrito.

⁸⁰ Corte I.D.H., Caso Lori Berenson v. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 92.

finalmente que no se pudo demostrar la autoría intelectual. Ni el testigo Fredy Ramos, ni la Jueza Virginia Paredes pudieron, ante preguntas realizadas, señalar diligencias concretas que obedecieran a la iniciativa de los investigadores, ya sea para confirmar o desechar la hipótesis de la autoría intelectual.

Esta Honorable Corte ha establecido que "el juez, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de manera que tome en cuenta los hechos denunciados y su contexto para conducir el proceso de la forma más diligente para lograr determinar lo sucedido y establecer las responsabilidades y reparaciones del caso, evitando las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba". 81

No obstante, la jueza a cargo de las investigaciones no tomó en cuenta el contexto en el que se dio la muerte de Ramón Mauricio, explicado *supra*, que se caracterizó por la operación de grupos armados ilegales. En este sentido, y como ya explicamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, no tomó en cuenta que las características del asesinato de Ramón Mauricio eran las mismas de aquéllas con las que operaban estos grupos, según lo estableció el Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales con Motivación Política en El Salvador. 82

Si bien es cierto que ésta reconoció a través de su resolución de 15 de agosto de 2000, la existencia de una posible autoría intelectual a raíz de las múltiples amenazas que venían sufriendo los miembros de la familia García Prieto⁸³ -cuya existencia negó ante este Tribunal-, no impulsó investigaciones para establecer la identidad de los responsables.

Además, tal como señaló el testigo David Morales "[t]ampoco se vinculó suficientemente la información relacionada al caso Francisco Velis y otros casos conexos dentro de las investigaciones del caso García Prieto Giralt, lo que hubiese permitido inferir judicialmente que se había producido la participación de una estructura criminal del tipo 'escuadrón de la muerte' en el caso García Prieto Giralt". La Cabe destacar que aún cuando el testigo Pedro Cruz reconoció la existencia de esta vinculación no constan en el expediente la existencia de diligencias destinadas a investigarla.

Tampoco se investigó a profundidad la procedencia del dinero que aparecía depositado en las cuentas de los señores Ortiz Díaz y Romero Alfaro, lo cual hubiera podido llevar a determinar la identidad del o los autores intelectuales.

Además, como ya señalamos, el proceso estuvo plagado de obstaculizaciones por parte de las autoridades policiales y militares, quienes se negaron a dar información o proporcionaron información alterada. Esta información era necesaria para el establecimiento de la identidad de

⁸¹ Corte I.D.H., Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2004, Serie C No. 120, párr. 88.

⁸² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima y sus familiares, p. 64 y ss.

⁸³ El Juzgado señaló que "en el [...] proceso penal se encuentran una gama de declaraciones testimoniales, que en su unión se determina que dicha familia fue con anterioridad y posterioridad al hecho objeto de persecución e intimidación por sujetos que aparentemente formaban parte de las instituciones del Estado [...] el tribunal no descarta la existencia, de las persecuciones y que bajo la hipótesis de la familia GARCIA PRIETO pudieron haber sido ordenadas por el o los autores intelectuales del asesinato de RAMÓN MAURICIO". Juzgado Tercero de Instrucción, Resolución de 15 de agosto de 2000, folio 1306 y ss. de la Causa Judicial Nº 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁸⁴ Declaración de David Morales, p. 19.

los demás autores de los hechos, así como de las obstrucciones y sus vínculos con los organismos del Estado y la posible existencia de una estructura ilegal armada a su interior.

No obstante, estas obstaculizaciones no fueron investigadas, ni las autoridades fiscales y judiciales insistieron en la obtención de la información requerida.

Por ejemplo, no se insistió en la obtención del libro de entadas y salidas del Batallón San Benito, ni de la información requerida a la Presidencia de la República acerca del cargo que ocupaba el General Mauricio Ernesto Vargas en relación con esta dependencia. Tampoco se insistió en la obtención del libro de entradas y salidas del Cuartel Central de la Policía Nacional correspondiente al día de los hechos.

No se investigó acerca de las causas o las responsabilidades por las irregularidades que contenía el libro de entradas y salidas de la DIC en cuanto al vehículo que supuestamente utilizó Carlos Romero Alfaro el día de los hechos. Al respecto, el perito Ricardo Iglesias señaló que: "[e]l libro no fue sometido a experticias de documentoscopía. Tampoco se interrogó al respecto a las personas que se supone que [...] acompañaron [a Romero Alfaro] ese día". 85

Por otro lado, tal como lo señala el perito Ricardo Iglesias, "la División de Investigación contra el Crimen Organizado, omitió la realización de diligencias ordenadas por los fiscales", ⁸⁶ tales como la obtención de los nombres de los comandantes de guardia de la Dirección de Investigación Criminal y de la sede central de la Policía Nacional el día de los hechos. ⁸⁷

Por su parte, "[l]a jueza nunca solicitó al Ministerio de Defensa Nacional información sobre la nómina de las Fuerzas Especiales del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador, como solicitó la Fiscalía".⁸⁸

Además, como ya señalamos, el Estado omitió realizar investigaciones a partir de la denuncia presentada por los García Prieto en el año 2003, en la que se solicitaba la investigación de los autores intelectuales del crimen y se solicitaba la realización de diligencias específicas, tales como: la indagación de los vínculos de los dos condenados por el crimen con estructuras de la Policía Nacional Civil, la Policía Nacional y el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y la investigación de el cargo y funciones públicas y privadas del General Mauricio Ernesto Vargas y el personal que tenía a su cargo.⁸⁹

Con relación a la actuación de la Fiscalía frente a esta denuncia, la señora Gloria Giralt de García Prieto declaró ante esta Honorable Corte: "cuando fuimos hablar con [los fiscales a cargo del caso], no tenían nada en concreto. Lo único que nos dijeron fue: tenemos indicios de que el General Vargas es el autor intelectual, pero no tenemos pruebas. Para nosotros fue algo tan abrumador saber que la Fiscalía, que toda la infraestructura del Estado que tiene la obligación de investigar, nos da esa respuesta: tienen indicios, pero no tienen pruebas, ni las buscan".

⁸⁵ Declaración del Perito Ricardo Iglesias, p. 20.

⁸⁶ *Idem*, p. 20

⁸⁷ Dirección Funcional de fecha 1 de octubre de 1997, folios 61 y 62 de la Causa Judicial Nº 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁸⁸ Declaración del Perito Ricardo Iglesias, p. 20. Ver escrito de fecha 8 de febrero de 1999, folio 832 de la Causa Judicial Nº 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁸⁹ Denuncia del 6 de junio de 2003, Anexo 4 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

A todo lo anterior se une la falta de una investigación seria y efectiva cerca de los responsables de las múltiples amenazas de que fueron objeto los familiares de la víctima y sus abogados, fiscales a cargo de las investigaciones, un investigador policial y un colaborador judicial, entre otros. La realización de una investigación adecuada sobre estos hechos hubiera brindado elementos para establecer la identidad de otras de las personas vinculadas con el grupo ilegal armado relacionado con la muerte de Ramón Mauricio y su funcionamiento.

Al respecto, el testigo David Morales señaló que según su criterio,

"las autoridades judiciales nunca investigaron efectivamente el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto ni los actos de intimidación contra su familia, fundamentalmente porque el escuadrón de la muerte involucrado dependía de la esfera de decisión de funcionarios de gran poder político en el país y quienes obviamente deben ser intelectualmente responsables de la perpetración sistemática de asesinatos políticos, al menos durante la post guerra". 90

Las investigaciones se caracterizaron por largos períodos de inactividad

Contrario a lo señalado por la jurisprudencia de este Tribunal, en el caso que nos ocupa, las autoridades no impulsaron las investigaciones como era su obligación. Por el contrario, estas se caracterizaron por largos períodos de inactividad y fueron reactivadas solamente a instancias de la Comisión Interamericana y de los familiares de la víctima.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que "[e]I derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos". 93

En este sentido, en primer lugar, a pesar de que según el perito Ricardo Iglesias, "la Fiscalía General de la República tenía la obligación de continuar ininterrumpidamente las investigaciones tendientes a establecer tanto los móviles, los partícipes y los encubridores del crimen"⁹⁴, una vez condenado el primer autor material, Raúl Argueta Rivas, el 7 de octubre de 1996, el proceso fue archivado.⁹⁵ Esto a pesar de que todos los testigos de los hechos manifestaron que existían 3 autores materiales.⁹⁶

⁹⁰ Declaración de David Morales, p. 28.

⁹¹ Corte I.D.H, Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 62. Cfr. Corte I.D.H, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188; Corte I.D.H, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 26 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H, Caso "de los niños de la calle" (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr 226.

⁹² Corte I.D.H., Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 72-73.

⁹³ Corte I.D.H. Caso Servellón García y Otros v. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 153.

⁹⁴ Declaración del Perito Ricardo Iglesias, p. 19.

⁹⁵ Declaración del testigo Pedro Cruz ante esta Honorable Corte y Declaración del testigo David Morales, p. 19.

⁹⁶ Ver por ejemplo, declaración de testigo de Wilber Leonel Sandoval Chinchilla en el Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, 29 de junio de 1994, folios 32 a 33 de la Causa Nº 262-94 en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; declaración de José Joaquín Crespín, 29

Éste permaneció cerrado por un lapso de 11 meses, hasta que fue reabierto, el 5 de septiembre de 1997, en virtud de la emisión de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana. Según lo que manifestó el fiscal Fredy Ramos lo que pasó fue que "en ese lapso de tiempo no existía ningún testigo que viniera a decir, el segundo autor material del asesinato". De esta manera, el testigo parece pretender hacer depender el avance de las investigaciones "de la aportación privada de elementos probatorios", en amplia contradicción a los estándares establecidos por este Tribunal.

Luego de la condena del segundo autor material –Julio Ismael Ortiz Díaz–, el 7 de junio de 2001, ocurrió lo mismo. Según el decir del perito Ricardo Iglesias "la Fiscalía incumplió su deber de continuar las investigaciones". 99 Esta inactividad procesal también fue aceptada por el testigo Ramos, quien nuevamente intentó justificarla de la forma ya señalada.

Transcurrieron dos años de inactividad absoluta por parte de las autoridades estatales a cargo de las investigaciones hasta que 6 de junio de 2003 los señores García Prieto presentaron a la Fiscalía General una denuncia escrita contra los autores materiales e intelectuales que quedaban impunes. En esta ocasión, nuevamente la Fiscalía se caracterizó por su inactividad, pues se limitó a solicitar copias de los expedientes contra Julio Ismael Ortiz Díaz y José Raúl Argueta Rivas, a obtener el movimiento bancario de la cuenta de Julio Ismael Ortíz Díaz¹⁰⁰ y a pedir al Banco Agrícola "[...] fotocopia autenticada de documentos dirigidos a la Junta Directiva, con atención al señor Rodolfo Santos, con fecha 24 de marzo de 1998, en la cual los señores Coronel Mauricio Ernesto Vargas e Ingeniero Roberto Hernán Puente, solicitaban a este Banco se les trasladara la deuda hipotecaria a favor de este Banco, sobre la propiedad 'FINCA EL CARMEN' [...]". Inclusive, esta última petición de información fue errónea, ya que el trámite no fue realizado en 1998, sino diez años antes, en 1988. Así, no se realizaron diligencias serias de investigación.

Transcurrió un año hasta que, el 9 de junio de 2004, el Fiscal General de la República realizó

de junio de 1994, visible a folios 34 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Juzgado Decimoquinto de Paz de San Salvador, Declaración de Ricardo Alfaro, 29 de junio de 1994, folios 36 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; División de Investigación Criminal de la Policía Nacional, Declaración de Carmen Alicia Estrada de García, 6 de julio de 1994, visible a folios 89 y ss de la Causa No. 262-94, Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁹⁷ Declaración del testigo Pedro Cruz ante esta Honorable Corte y Declaración del Testigo David Morales, p. 19. Ver Nota del Ministerio de Seguridad Pública de 26 de agosto de 1997, folio 2 de la Causa Judicial Nº 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso y Auto policial de la Jefatura del Departamento de Investigación del Crimen Organizado (en adelante, el DICO), de fecha 5 de septiembre de 1997, folio 12 de la Causa Judicial Nº 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁹⁸ Corte I.D.H., Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 144.

⁹⁹ Declaración del Perito Ricardo Iglesias, p. 21. Ver también Informe de la PDDH 2005, párr. 86, p. 51. Anexo 6 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

Ver nota referencia UC No. 145/2004 de fecha 25 de mayo de 2004, del Banco Agrícola, dirigida al Licenciado Nelson Rodolfo Mena Rosales, Jefe de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, presentada por el Ilustre Estado de El Salvador el 14 de febrero de 2007.

¹⁰¹ Ver nota referencia UC No. 152/2004 de fecha 31 de mayo de 2004, del Banco Agrícola, dirigida al Licenciado Nelson Rodolfo Mena Rosales, Jefe de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, presentada por el Ilustre Estado de El Salvador el 14 de febrero de 2007.

declaraciones públicas señalando que el caso prescribiría al día siguiente. Desde ese momento, se paralizaron por completo las investigaciones y a la fecha, no ha sido identificado, ni sancionado el tercer autor material de los hechos, ni las demás personas que participaron en ellos.

c. Diversos agentes estatales incurrieron en acciones y omisiones que obstruyeron las investigaciones

Las investigaciones en el caso que nos ocupa se han caracterizado por la existencia de múltiples obstaculizaciones, algunas de ellas provenientes de las autoridades policiales y militares, otras de las autoridades fiscales y otras manifestadas a través de múltiples amenazas e intimidaciones en contra de aquellos que han pretendido impulsar las investigaciones.

Esta Honorable Corte ha establecido que constituyen actos de obstrucción a la justicia: el no brindar la información requerida por las autoridades a cargo de la investigación¹⁰³ y el manipular la información solicitada por los tribunales,¹⁰⁴ entre otras y ha reconocido que las mismas constituyen violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares.¹⁰⁵

En este caso se han observado diversas manifestaciones de estos y otros tipos de obstrucciones. En este sentido se pronunció el perito Ricardo Iglesias, cuando señaló que "resulta [...] notorio el entorpecimiento de las autoridades policiales y militares."

Algunas de estas obstaculizaciones fueron referidas en los testimonios presentados ante esta Honorable Corte por los propios operadores de justicia y otras se desprenden del expediente judicial correspondiente. Sin embargo, ni la fiscalía, ni la jueza actuaron con suficiente diligencia para superarlas, a pesar de que la información proveniente de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas resultaba fundamental para el establecimiento de responsabilidades relacionadas con la muerte de Ramón Mauricio García Prieto y la obstaculización de las investigaciones. 107 A continuación señalaremos algunas de ellas:

 Según el testigo Pedro Cruz, Fiscal encargado de las investigaciones entre 1997 y 1999, uno de los obstáculos que enfrentó en la investigación provino directamente de las Fuerzas Armadas, pues estas se negaron a proporcionar el libro de entradas y salidas del Batallón San Benito correspondiente al mes de junio de 1994.

¹ºº² Informe de la PDDH 2005, párr. 95, p. 60. Cfr. también nota periodística de El Diario de Hoy, 9 de junio de 2004, p. 14; José Zometa, "Cerrado desde ayer el caso de R. García Prieto, La Prensa Gráfica, 10 de junio de 2004; Editorial "Familia García Prieto Víctima de la Impunidad en El Salvador", Diario Colatino, 11 de junio de 2004"; "Familia García Prieto pide minuto de silencio por falta de justicia", Diario Colatino, 9 de junio de 2004. ANEXO 21 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del la representación de la víctima y sus familiares.

 ¹⁰³ Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.
 104 Idem., párr. 174.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 172, 174 y 218.

 ¹⁰⁶ Declaración del testigo David Morales, p. 19. Ver también Declaración del Perito Ricardo Iglesias, p. 19.
 107 Corte I.D.H. Caso Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2003, Serie C No. 120, párr. 95.

La existencia de esta obstrucción fue reconocida también por la Jueza Virginia Dueña de Paredes –testigo del Estado–, en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

- El testigo Cruz también se refirió a la negativa de la Presidencia de la República de proporcionar información sobre los cargos que, vinculados a esa dependencia estatal, desempeñaba una de las personas señaladas como posible autor intelectual del crimen –Mauricio Ernesto Vargas–, así como información sobre el personal que tenía bajo su cargo y vehículos que utilizaba.¹⁰⁸
- Igualmente señaló la existencia de irregularidades en el libro de entradas y salidas de la División de Investigación Criminal, donde trabajaba Carlos Romero Alfaro, en el que se señalaba que el día de los hechos este había salido en una comisión en un vehículo que a la misma hora era útilizado por otros agentes en un lugar a kilómetros de distancia. 109
- El testigo Cruz además señaló la existencia "un espíritu malsano de cuerpo entre los compañeros de Carlos Romero Alfaro, de la División de Investigación Criminal: ocultaban información, negaban que Carlos Romero Alfaro efectivamente se tratara del detective de indicativo Zaldaña,¹¹⁰ pese a que posteriormente ellos mismos fueron desmentidos por el jefe de la DIC, el Doctor Paredes".¹¹¹
- Consta en el expediente la negativa de la Policía Nacional de proporcionar los libros de entradas y salidas de vehículos y personal de la sede central de la Policía Nacional.¹¹² Esta indagación era fundamental pues, según información obtenida, el

¹⁰⁸ Cfr. Escrito de los Fiscales Pedro Cruz y Oscar Castro Ramírez, de 12 de abril de 1999, visible a folio 1174-1775 de la Causa Judicial Nº 110-98. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Auto Judicial del Juzgado Tercero de Instrucción, de 16 de abril de 1999, visible a folio 1077 de de la Causa Judicial Nº 110-98. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Oficio No. 262-7 de 28 de junio de 1999 del Juzgado Tercero de Instrucción, visible a folio 1200 de la Causa Judicial Nº 110-98. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁰⁹ Cfr. Declaración del Perito Ricardo Iglesias, p. 20. Ver también, folio 116 de la Causa Nº 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Cabe destacar que esta prueba documental demuestra que es falso lo señalado por el testigo del Estado Freddy Ramos en el sentido de que, al serle requerido el libro de entradas y salidas de vehículos de la DIC, el Director "contestó diciendo de que el día de los hechos, pues, no había, pues, ningún movimiento de entrada y salida dentro de la División de investigación Criminal".

Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de testigo de Milton Oswaldo Escalón Fuentes, 11 de diciembre de 1998, folios 709 a 710 de la Causa Nº 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de testigo de José Luis Preza Rivas, folios 724 a 726 a 673 de la Causa Judicial Nº 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹¹¹ Roberto Mendoza Jeréz también declaró que a Romero Alfaro se le conocía con el alias de Zaldaña. Declaración de testigo de Roberto Mendoza Jerez de fecha 23 de noviembre de 1998, folios 667 a 668 de la Causa Judicial Nº 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso;

¹¹² Memorando Nº 013120 de fecha 26 de Noviembre de 1997, folio 310 de la Causa Nº 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

vehículo en el que se trasportaban los asesinos de Ramón Mauricio salió de esa dependencia. 113

Por otro lado, se dieron injerencias de altos funcionarios de la Fiscalía General de la República, que dieron instrucciones directas a los fiscales a cargo de la investigación, lo que afectó la imparcialidad de la investigación¹¹⁴ e impidió la obtención de elementos para el establecimiento de la verdad de lo ocurrido. Al respecto:

 El ex Fiscal Fermín Escobar, en nota enviada a la Comisión Interamericana afirmó que, en julio de 1996 la familia García Prieto Giralt solicitó abrir una investigación en cuanto a la autoría intelectual de la muerte de Ramón Mauricio, tarea para la cual fue asignado.¹¹⁵

Señaló que luego de haber reunido algunos elementos que indicaban la autoría intelectual del General Mauricio Ernesto Vargas, solicitó autorización al Fiscal General para dirigir una línea de investigación en ese sentido. Manifestó que [é]ste [l]e respondió agresivamente que esto no podía ser cierto, ya que el General Vargas era un alto funcionario del Gobierno del Presidente Armado Calderón Sol, enfatizando[l]e que no insistiera ni comentara nada al respecto; además [lo] sacó del caso". 116

 Asimismo, el ex Fiscal Pedro Cruz manifestó en su declaración ante esta Honorable Corte que el Fiscal General Adjunto para Derechos Humanos¹¹⁷ le dio órdenes directas de no interrogar al Doctor Roberto Mendoza Jerez, quien durante la primera investigación iniciada a raíz de la muerte de Ramón Mauricio se desempeñaba como asesor legal y jefe de la Dirección de Investigación Criminal y de quien se tenían informes de que había obstruido esta investigación de diversas formas.¹¹⁸

Esta Honorable Corte también ha reconocido que también constituyen obstaculizaciones a la justicia, el hostigamiento o amenaza a testigos de los hechos¹¹⁹ o familiares, ¹²⁰ cuando éstas

¹¹³ Declaraciones de ofendidos de José Mauricio Garcia Prieto, Gloria Giralt de Garcia Prieto rendidas ante el DICO en fechas 16 y 17 de septiembre de 1997, respectivamente. Folios 29 a 34 de la Causa Nº 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

 ¹¹⁴ Corte IDH, Caso Hermanas Serrano v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 103.
 115 Nota de 27 de febrero de 2004 suscrita por el señor Fermín Escobar, p. 2, ANEXO 33 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹¹⁶ *Idem.* Las investigaciones a las que se refiere el ex Fiscal Escobar son distintas a aquellas en las que participaron el ex Fiscal Pedro Cruz y el Fiscal Freddy Ramos, quienes declararon ante esta Honorable Corte. Esta representación no ha tenido acceso a ellas, por lo que no constan en este proceso.

¹¹⁷ Se trata de la misma persona que dio instrucciones al Fiscal a cargo de las investigaciones acerca de la desaparición de las Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz inmediatamente antes de que éste cambiara su línea de investigación hacia la determinación de la inexistencia de las niñas. Ver Corte IDH, Caso Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 99.

Al respecto ver Declaración de Testigo de Carmen Alicia de García Prieto en el Juzgado Tercero de Instrucción, 18 de diciembre de 1998, folios 731 a 733 de la Causa Judicial Nº 110-98. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de testigo de José Mauricio Paredes Calderón, de fecha 11 de diciembre de 1998, folios 705 a 707 de la Causa Judicial Nº 110-98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de testigo de Marco Antonio Viana Castillo, de fecha 28 de noviembre de 1998, folios 670 a 673 de la Causa Nº 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de testigo de José Luis Tobar Prieto, 8 de febrero de 1999, folios 811 a 812 de la Causa Nº 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹¹⁹ Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 193.

tienen como propósito atemorizarlos "para que desist[an] de colaborar con la búsqueda de la verdad y, consecuentemente, obstruir el avance judicial del proceso a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial" de la víctima.

Al respecto, el ex Fiscal Pedro Cruz señaló ante esta Honorable Corte que tuvo conocimiento de varias amenazas en contra de diversas personas, que de una forma u otra participaron en el proceso en el que se investigó la muerte de Ramón Mauricio García Prieto. La mayoría de éstas pueden ser corroboradas en los expedientes judiciales correspondientes. En este sentido, el testigo señaló que:

- Al día siguiente de la detención de Julio Ismael Ortiz Díaz —el segundo de los condenados— por los hechos fue asesinada una persona de apellido Menjívar Castañeda,¹²² que había participado en la intimidación de algunos de los testigos de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto, alrededor de 15 días después de ocurridos los hechos.¹²³ El testigo manifestó, que como fiscal, había interpretado que este hecho se trató de una advertencia a Díaz Ortiz, para que no hablara.
- Se comprobó la existencia de amenazas y seguimientos en contra de los miembros de la familia García Prieto.¹²⁴ Señaló que éstos se intensificaban cuando había movilización en el caso o habían ciertas diligencias.¹²⁵

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199.

¹²¹ Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 193.

¹²² Cfr. Nota periodística "Dos ametrallados en Mejicanos", La Prensa Gráfica, 23 de enero de 1998.

^{123 ;} Acta Policial de entrevista a Douglas Amílcar Aguirre Trigueros en la División de Investigación Criminal, Policía Nacional Civil, el 20 de septiembre de 1994, folio 255 de la Causa Judicial Nº 262-94 del Juzgado Quinto de lo Penal (ahora de Instrucción). Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. *Cfr.* folio 749 de la Causa Judicial Nº 110-98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹²⁴ Cfr. Departamento de Investigación del Crimen Organizado, Declaración de Carmen Alicia Estrada, 18 de octubre de 1997, folios 35-35 de la Causa Judicial Nº 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración Extrajudicial ante Notario Público de Carmen Alicia Estrada, 5 de junio de 1996, folio 43 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Departamento de Investigación del Crimen Organizado, Declaración de Carmen Alicia Estrada, 18 de octubre de 1997, folios 35-35 de la Causa Judicial Nº 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración Extrajudicial ante Notario Público de Carmen Alicia Estrada, 27 de agosto de 1996, folio 46 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Juzgado Tercero de Instrucción, Declaración de Carmen Alicia Estrada, 18 de diciembre de 1998, folio 46 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; folio 728, folio 46 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración Extrajudicial ante Notario Público de Carmen Alicia Estrada, 5 de junio de 1996, folio 43 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Departamento de Investigación del Crimen Organizado, declaración de Héctor Armando Estrada, 16 de octubre de 1997, folio 91-93 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Folios 47 y 48 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Folio 113 del Expediente 4799-UDV-2001 de la Fiscalía General de la República. ANEXO 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación; Declaración de José Mauricio García Prieto, 16 de septiembre de 1997, folios 29 a 31 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; declaración de Gloria Giralt de García Prieto, 17 de septiembre de 1997, folios 32 a 34 de la misma Causa; declaración de Carmen Alicia Estrada, 18 de septiembre de 1997, folios 35 a 36 de la misma causa; declaración extrajudicial ante notario público de José Mauricio

- Él mismo, como Fiscal del caso, fue objeto de dos hechos intimidatorios, que puede relacionar directamente con el caso García Prieto.
- Tuvo conocimiento de la existencia de amenazas en contra del colaborador jurídico que llevaba la causa en el juzgado, relacionadas directamente con este caso.¹²⁷

Además, se ha comprobado por otos medios la existencia de amenazas sufridas por otras personas involucradas en los hechos o en su investigación. Por ejemplo:

 De acuerdo a las constancias del expediente judicial iniciado en 1997, Marcos Viana Castillo, quien estuvo a cargo de las investigaciones de la muerte de Ramón Mauricio en su primera etapa, fue objeto de seguimientos un día antes de rendir su declaración ante el Juzgado Tercero de Instrucción. Según Viana Castillo el vehículo que lo siguió pertenecía a la inteligencia del Estado.¹²⁸

García Prieto, 2 de octubre de 1996, folio 40 del mismo proceso judicial; declaración extrajudicial ante notario público de José Mauricio García Prieto, 7 de febrero de 1997, folio 42 de la misma causa; declaración extrajudicial ante notario público de Carmen Alicia Estrada, 5 de junio de 1997, folio 43 del mismo proceso judicial; declaración extrajudicial ante notario público de María de los Ángeles García Prieto, 27 de agosto de 1997, folio 44 de la Causa Judicial Nº 110/98; declaración extrajudicial ante notario público de José Mauricio García Prieto y Francisco Antonio Chavez Ulloa, 27 de agosto de 1997, folio 45 de la Causa Judicial Nº 110/98; declaración extrajudicial ante notario público de Carmen Alicia Estrada, 27 de agosto de 1997, folio 46 de la misma causa; declaración de Gloria Giralt de García Prieto, 29 de octubre de 1998, folios 632 a 636 del proceso judicial citado; declaración de José Mauricio García Prieto, 30 de octubre de 1998, folios 643 a 649 de la causa judicial Nº 110/98; declaración de Carmen Estrada, 18 de diciembre de 1998, folios 728 y siguientes de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración Extrajudicial ante Notario Público de José Reinaldo Rivera Machado, 14 de agosto de 1996, folio 39 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Ángela María Quintanilla ante la Fiscalía General, 2 de octubre de 1997, folios 286 de la causa judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Efraín Quintanilla ante la Fiscalía General, 2 de octubre de 1997, folios 287 de la causa judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Francisco Antonio Sánchez Ulloa ante la Fiscalía General, 29 de septiembre de 1997, folios 290-291 de la causa judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Sonia del Carmen Gómez ante la Fiscalía General, 29 de septiembre de 1997, folios 292-293 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Nota JPPI 765/98 de 10 de diciembre de 1998, folio 711 y siguientes. de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

Al respecto la señora Gloria Giralt de García Prieto señaló ante esta Honorable Corte "nosotros hemos visto que esas amenazas han ido elevándose conforme los seguimientos que nosotros hemos ido dando al caso" y señaló algunos ejemplos concretos.

¹²⁶ Al respecto refirió una amenaza de muerte que recibió vía telefónica durante una semana en la que se recibieron testimonios claves para el caso y un hecho intimidatorio que ocurrió el día en que se le tomó declaración al señor Mauricio Ernesto Vargas. Igualmente manifestó que trató de vincular estas amenazas con las investigaciones del caso, pues le pareció "innecesario denunciarse ante [s]ì mismo, si [él] lo tenía que investigar.

¹²⁷ El testigo tuvo conocimiento de una de estas amenazas por referencia del señor Hernández y observó una

¹²⁷ El testigo tuvo conocimiento de una de estas amenazas por referencia del señor Hernández y observó una segunda amenaza en el localizador personal del funcionario, mientras recibían una declaración importante en el caso. Ver también Entrevista del testigo Julio Alfredo Rivas Hernández, de fecha 1 de julio de 2002, visible a folio 123-124 del Expediente Fiscal 4799-UDV-2001, Anexo 16 del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación.

Declaración de Marco Viana, 28 de noviembre de 1998, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 670 y siguientes. de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

 De acuerdo a la declaración del señor Benjamín Cuellar, Director del IDHUCA, rendida ante esta Honorable Corte, "durante los años que el IDHUCA a asesorado a la familia García Prieto Giralt, él y abogados del IDHUCA a cargo del caso han sido objeto de amenazas y atentados contra su vida e integridad física.¹²⁹

La manifestación más grave de estos hechos se dio el 4 de octubre de 1995, cuando los señores Benjamín Cuellar Martínez, director del IDHUCA, y Luis Romeo García, colaborador de esta misma institución, fueron privados de su libertad por dos sujetos armados que los obligaron a permanecer en las instalaciones del IDHUCA, "los amordazaron, ataron y les taparon los ojos con cinta adhesiva". 130

El señor Cuellar Martínez señala que "relaciona este atentado con el caso García Prieto Giralt porque el IDHUCA, hasta ese momento, no había acompañado de esa forma –mediante litigio y denuncia pública, como sus representantes– a víctimas que buscaban justicia". 131

A pesar de que las autoridades estatales tuvieron conocimiento de la mayoría de estas amenazas, pues constan en los diversos expedientes relacionados con los hechos, el Estado no utilizó todos los medios a su alcance para protegerlos y garantizar el debido proceso, como lo establece la jurisprudencia de esta Honorable Corte. Si bien, se otorgó protección a los miembros de la familia García Prieto y a los colaboradores del IDHUCA —a raíz de la solicitud de medidas cautelares por la Comisión Interamericana— esta protección no redujo la incidencia de las amenazas e intimidaciones.

Además, como explicaremos más adelante, estas amenazas no fueron investigadas de manera seria y efectiva, por lo que a la fecha, ninguna persona ha sido identificada o sancionada por su responsabilidad en estos hechos.

El Estado no ha presentado ninguna prueba que rebata la existencia de estas obstaculizaciones, más que la declaración de los testigos que ofreció, que se contradicen abiertamente con la prueba documental.

Expediente Judicial de la causa penal contra Edwin Alfredo Guzmán por los delitos de robo y privación de libertad contra Josè Benjamín Cuellar Martínez y Luis Romeo García, ANEXO 32 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación.
 Cabe destacar que en una nota dirigida a la Ilustre Comisión Interamericana, el señor Fermín Escobar, quien

132 Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199.

¹²⁹ Ver por ejemplo, folios 332-333, 367, 388-391, 437-439, 440, 690, 695, 1037-1038 del Expediente 4799-UDV-2001 de la Fiscalía General de la República. ANEXO 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación.

¹³¹ Cabe destacar que en una nota dirigida a la Ilustre Comisión Interamericana, el señor Fermín Escobar, quien fungió como Fiscal en las investigaciones que se llevaron a cabo sobre estos hechos, señaló que "el supuesto 'asalto' fue con el único fin de sustraer información del IDHUCA sobre algunas personas que estaban relacionadas con el caso García Prieto y Velis, pues fue planificado profesionalmente, cortando toda la comunicación de las oficinas y registrando los archivos". Nota de 27 de febrero de 2004 suscrita por el señor Fermín Escobar, p. 2, ANEXO 33 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

d. El Estado recurrió a la aplicación de disposiciones de prescripción, que no deben ser aplicables en este caso

El 9 de junio de 2004 el Fiscal General de la República, sin contar con una resolución judicial que lo respaldara, emitió declaraciones públicas señalando que el 10 de junio del mismo año se vencía el plazo para la prescripción penal en el caso García Prieto y por lo tanto se daban por cerradas las investigaciones. 133

En su contestación de demanda, el Estado salvadoreño reiteró esta posición al señalar que: "[e]n el presente caso [...] la acción penal ha prescrito, lo cual imposibilita al Estado por medio de su Organo Jurisdiccional llevar a cabo más investigaciones al respecto". 134

Esta representación considera que la figura de la prescripción no es aplicable a este caso, pues se trata de una grave violación al derecho a la vida de la víctima, cometida en un contexto de violencia sistemática, perpetrada en los términos ya descritos, por grupos ilegales armados vinculados al Estado, mejor conocidos como escuadrones de la muerte. Este contexto de violencia, además de contar con la participación y tolerancia de agentes estatales, fue propiciado por el Estado salvadoreño a raíz del incumplimiento de su obligación de investigar las violaciones a derechos humanos cometidas por estos grupos durante el conflicto armado, y de identificar y sancionar a los responsables.

Al respecto, esta Honorable Corte ha sido clara al establecer que:

"son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana". 135

Por otro lado, esta representación considera que a este caso es aplicable la figura de la "cosa juzgada fraudulenta" que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad. 136

En el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente demostrado que los diferentes procesos judiciales, relacionados con la muerte de Ramón Mauricio García Prieto, que son competencia de este Tribunal, estuvieron caracterizados por graves vicios. Además, el Estado dejó transcurrir largos períodos de tiempo sin realizar ningún tipo de investigación, lo que propició que se dieran los requisitos necesarios para la prescripción, sin que todos los responsables de los hechos hubieran sido sancionados. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, ni la prescripción.

¹³³ Informe de la PDDH 2005, párr. 95, p. 60. Cfr. también nota periodística de El Diario de Hoy, 9 de junio de 2004, p. 14. ANEXO 21. ¹³⁴ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 61.

¹³⁵ Corte IDH, Caso Bulacio v. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 116. 136 Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros v. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 131.

Tomando en cuenta todos los argumentos esbozados, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de Ramón Mauricio García Prieto Girlat y sus familiares, a raíz de los largos períodos de inactividad que se dieron en las investigaciones; de las múltiples obstaculizaciones de que éstas fueron objeto; de las omisiones en que las autoridades fiscales y judiciales incurrieron en la investigación de la autoría intelectual y el involucramiento de un escuadrón de la muerte en los hechos; de la inadecuada valoración de las pruebas contra el tercer autor material de los hechos y de la aplicación de la prescripción en este caso.

3. La no investigación de las múltiples amenazas, hostigamientos y seguimientos sufridos por los miembros de la familia García Prieto

Esta Honorable Corte ha establecido en su reiterada jurisprudencia "la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares". 137

Esta obligación es de particular importancia en caso como el que nos ocupa, que se caracterizan por la existencia de reiteradas amenazas en contra de los familiares de una víctima de graves violaciones a los derechos humanos, pues una investigación adecuada y la identificación y sanción de los responsables es el único medio efectivo para que tales amenazas cesen.

Los representantes de la víctima y sus familiares hemos probado que el Estado de El Salvador, en el presente caso ha incumplido con esta obligación; al contrario, se ha dedicado a ocultar y negar la existencia de las amenazas. Así, ha propiciado que estas se prolonguen por más de 12 años, prolongando así también el riesgo de la integridad física y la vida de las personas que son objeto de ellas.

Con la prueba testimonial y documental ha quedado establecida la existencia de múltiples amenazas, actos de intimidación y atentados contra la vida e integridad personal de los miembros de la familia García Prieto Giralt.

Además de las amenazas de las que dejamos constancia en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, las testigos Lourdes Elizabeth García Prieto Giralt y María de los Ángeles García Prieto de Charur señalaron haber sido víctimas de persecuciones y vigilancias cuando ambas se encontraban en el país. La última de ellas expresó, además, haber recibido constantes llamadas telefónicas amenazantes e intimidatorias desde que regresó a vivir a El Salvador, en 1997. Ella manifestó que

"[d]urante todos estos años las llamadas telefónicas que he recibido han sido recurrentes. Lo que recuerdo es que me llamaban y silbaban de forma ofensiva, pero las que más me preocupaban era cuando llamaban preguntando por mis hijas. Estas llamadas ocurrían durante todo el día e incluso en altas horas de la noche. Empezaron preguntando por Alejandra, o por Ale, lo que me angustiaba porque mi

¹³⁷ Corte IDH. *Caso "de los niños de la calle" (Villagrán Morales y Otros)*, Reparaciones, sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 100.

hija mayor así se llama, y sentía que psicológicamente me habían ganado la moral. En esa época teníamos identificador de llamadas, pero a veces no aparecían los números; aparecían que eran inexistentes o que llamaban desde las casas de familiares pero al preguntarles a ellos no era cierto que llamaban, así que hacían triangulación de llamadas [...]". 138

También la señora Ile Del Carmen García Prieto Taghioff testificó que

000997

"[...] Cuando yo he estado en El Salvador, yo he presenciado cómo llaman por teléfono a casa de mis padres, personas anónimas, y cómo hostigan preguntando por personas que no existen."¹³⁹

El señor José Mauricio García Prieto, al referirse a las amenazas señaló: "[d]e este tipo de hechos son tantos que me sería imposible enumerarlos y recordar cada uno de ellos, porque ha habido períodos en que ha sido a diario". Sin embargo, en su declaración enumera una serie de hechos que considera particularmente graves y que ocurrieron después del 6 de junio de 1995.

Por su parte, la señora Gloria Giralt de García Prieto declaró ante esta Honorable Corte que las amenazas que han sufrido ella y sus familiares no solo se manifiestan con la presencia de personas que se estacionan en la proximidad de su casa a vigilarlos y llamadas telefónicas intimidantes, sino que esas amenazas han ido elevándose conforme los seguimientos que ellos, como familia han ido dando al caso. 141 Señaló que, por ejemplo:

"Para el aniversario de la muerte de nuestro hijo pasan disparando dos veces por la casa. Cuando estamos en unas vacaciones en el mar, que ya se sabe que nos han llamado a declarar al Juzgado Tercero de instrucción, nos hacen unos disparos en el mar. Nos disparan directamente, vimos los fogonazos que eran hacia nosotros. Cuando vamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, allá a Washington, esa misma noche, llaman a mi hija que vive en Estados Unidos, con la voz de la hija que vive en El Salvador y la despiertan a media noche y le ponen el teléfono que dicen: han matado!, con una voz así desesperante [...] Esa misma noche, a la casa nuestra en San Salvador, llaman al personal de empleados y les dicen: se quieren morir[...] A mi esposo en enero del 2005 le hicieron un ataque personal. Le hicieron un asalto igual al que le habían hecho a mi hijo, lo botaron, lo golpearon. Por ejemplo también, el día antes de que fuimos a la Asamblea a pedir el requerimiento al Fiscal, nos incendian una propiedad."

La existencia de las amenazas ha sido confirmada por agentes estatales. Así, la testigo Alina Isabel Arce, quien se desempeñara como agente de seguridad de la División de Personalidades

¹³⁹ Declaración testimonial de la señora Ile del Carmen García Prieto Taghioff, ante la notaria Claudia V. de Castro. (en adelante, declaración de Ile García Prieto)

¹⁴⁰ Declaración del señor José Mauricio García Prieto ante el Notario Rubén Atilio Meléndez García el 9 de enero de 2007, p. 7.(en adelante declaración de José Mauricio García Prieto)

¹⁴¹ Esta apreciación coincide con lo señalado por el testigo Pedro Cruz en la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte.

¹³⁸ Declaración testimonial de la señora Maria de los Ángeles García Prieto de Charur, rendida ante el notario Rubén Atilio Meléndez García. (en adelante, declaración de María de los Ángeles García Prieto)

Importantes de la Policía Nacional, asignada al cuidado de la señora Gloria Giralt de García Prieto en el año 1998, testificó que

"[...] en el período en el que protegió a los esposos García Prieto Giralt sucedieron hechos que amenazaron y pusieron en riesgo la seguridad y la integridad física de los esposos García Prieto." \$\frac{1}{3} \cdot \

En su declaración, la señora Arce manifestó haber presenciado algunos hechos particularmente graves, entre ellos, la embestida del vehículo donde viajaba, en compañía de los García Prieto, por otro automóvil y disparos frente a la casa de las víctimas.¹⁴³

Además manifestó que "de acuerdo a su experiencia acumulada durante más de cinco años en la División de Personalidades Importantes y de acuerdo a los parámetros técnicos de la División en esa época, puede calificar el riesgo de los esposos García Prieto como de alto riesgo mientras ella prestó sus servicios de protección a esa familia". 144

Igualmente, el testigo Pedro José Cruz Rodríguez señaló que durante las investigaciones realizadas a partir de 1997, en el marco del proceso contra Julio Ismael Ortiz Díaz lograron establecer

"[...] la existencia las amenazas y de los seguimientos mediante los medios de prueba idóneos, testimonios no solo de las víctimas sino también de otras personas, de empleados o de gente que le constaban las amenazas, que habían recibido también las llamadas, que habían visto a los sujetos merodeando o persiguiendo a la familia de la victima. También hay un informe de la División de Protección para Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil, que era la división encargada de brindarle seguridad o agentes guardaespaldas a las víctimas, y ese informe emitido por el jefe de la División detalla mejor que yo como se dieron los seguimientos y las amenazas y creo que utiliza la frase que estas personas se encontraban en peligro inminente de sufrir un atentado."

En efecto, el Jefe de la División de Protección a Personalidades Importantes, en fecha 10 de diciembre de 1998 informó a la Jueza a cargo del expediente judicial que "[...] se pudo identificar mediante la información proporcionada por el equipo de protección, que el nivel de amenaza era inminente ya que se dedujo seguimientos, vigilancia, provocación, hostigamientos y llamadas telefónicas amenazantes [...]". 145

Los testigos estatales también reconocieron la existencia de las amenazas frente a esta Honorable Corte, a pesar de que incurrieron en contradicciones al intentar justificar la tesis estatal en el sentido de que las amenazas nunca existieron. Al respecto, el testigo Fredy Ramos, uno de los fiscales que participó en las investigaciones que se dieron a partir de 1997, señaló:

 ¹⁴² Declaración testimonial de la señora Alina Isabel Arce, rendida ante la notario Claudia Carolina Morales Sánchez, p.
 1. (en adelante declaración de Alina Isabel Arce)

¹⁴³ *Idem*, p. 2.

¹⁴⁴ *Idem.*, p. 3-4.

¹⁴⁵ Oficio JPPI 765/98 de fecha 10 de diciembre de 1998, folios 711 a 713 del expediente fiscal 4799-UDV-2001. Anexo 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la victima y sus familiares.

"La existencia se logró establecer con las declaraciones de los padres del señor Mauricio García Prieto, pero con eso no es suficiente, tiene que también establecer el segundo extremo procesal, como es la participación delincuencial, entonces ese extremo no se logro establecer por ningún medio de prueba...".

En su oportunidad, la testigo Virginia Lorena Paredes de Dueñas dijo que "[...] sí hay amenazas, pero quién hizo las amenazas, eso es lo que el tribunal no pudo establecer [...]"

En consecuencia, es inobjetable que a lo largo de más de 12 años, los miembros de la familia García Prieto Giralt han venido siendo objeto de amenazas producto de su lucha por la justicia.

A pesar lo anterior, el Estado salvadoreño no realizó investigaciones serias tendientes a establecer el origen y los responsables de las amenazas.

Pesa a que, según la declaración de la señora Gloria Giralt de García Prieto, el Estado salvadoreño tenía conocimiento de la existencia de las amenazas en contra de los miembros de la familia García Prieto Giralt antes del inicio de las investigaciones que comenzaron a raíz de la primera solicitud de medidas cautelares de la Comisión Interamericana, no se hizo nada para establecer su origen.

Por otro lado, pese a que, según lo declarado por el ex Fiscal Pedro Cruz, la existencia de las amenazas fue una de las líneas de investigación del proceso iniciado en 1997, solamente se realizaron algunas diligencias aisladas en este sentido, lo que impidió la identificación de los responsables.

En este sentido, ni la Jueza Virginia Lorena Paredes de Dueñas, ni el Fiscal Fredy Ramos, pudieron mencionar diligencias específicas que se realizaron en este sentido. De hecho, a pesar de que en sus declaraciones, ambos aceptaron la existencia de las amenazas, entraron en contradicciones, intentando negarlas y señalando que la única prueba que constaba en el expediente al respecto eran los testimonios de los afectados.

No obstante, el testigo Pedro Cruz, señaló que en el expediente constaban las declaraciones de otras personas, distintas a las víctimas, lo cual es fácilmente comprobable a través de su examen. 146

¹⁴⁶ Declaración de testigo de Sonia del Carmen Gómez en la Fiscalía General de la República, 29 de septiembre de 1997, folios 292 a 293 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Declaración Extrajudicial ante Notario Público de Raúl Larios Giralt, 8 de octubre de 1996, folio 41 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Héctor Armando Estrada, Departamento de Investigación del Crimen Organizado, 16 de octubre de 1997, folios 91-93 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Héctor Raúl Larios Giralt, Departamento de Investigación del Crimen Organizado, 28 de noviembre de 1997, folios 313-315 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Declaración Extrajudicial ante Notario Público de José Reinaldo Rivera Machado, 14 de agosto de 1996, folio 39 de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Ángela María Quintanilla ante la Fiscalía General, 2 de octubre de 1997, folios 286 de la causa judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Efraín Quintanilla ante la Fiscalía General, 2 de octubre de 1997, folios 287 de la causa judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso; Declaración de Francisco Antonio Sánchez Ulloa ante la Fiscalía General, 29 de septiembre de

Por otro lado, el testigo Fredy Ramos, hizo referencia al atentado con arma de fuego sufrido por la pareja García Prieto Giralt en 1998 mientras se encontraban en la playa El Cuco y señaló que este incidente había sido investigado por otra oficina de la Fiscalía. Sin embargo, no existe ninguna evidencia de la existencia de un expediente fiscal o judicial en el cual conste la realización de esa investigación, a pesar de que en el lugar estuvieron presentes los agentes de la División de Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil que tenían a su cargo el cuidado de los García Prieto Giralt. La negligencia llega al punto de no haber realizado una inspección ocular en el lugar del hecho o la recolección de casquillos o proyectiles para realizar un examen de balística, el cual hubiera sido útil para determinar el origen de los mismos.

Si bien es cierto, en el año 2001 se iniciaron investigaciones fiscales con el supuesto fin de determinar el origen de las amenazas, hasta el momento esto no ha ocurrido, a pesar de la vigencia de las medidas cautelares dictadas por la Comisión y ahora de las medidas provisionales dictadas por esta Honorable Corte.

Al respecto señaló el perito Ricardo Alberto Iglesias Herrera,

"[r]esulta obvio el desorden en la estructuración del expediente, lo que no responde a una lógica investigativa. Tampoco se elaboraron diversas estrategias para la investigación, según las hipótesis que el fiscal se hubiere planteado. Pese a su extenso volumen, las diligencias fiscales se limitaron principalmente a recoger informes de los agentes de seguridad de los señores García Prieto y a realizar entrevistas a algunos de ellos. Llama la atención que en dichas entrevistas se intentó desmentir la existencia de amenazas o atentados contra los señores García Prieto y atribuirles conductas prepotentes contra los agentes, a pesar de que existe un abrumador número de reportes policiales que demuestran la existencia de amenazas. Es destacable también el hecho de que los policías que reportaron amenazas y atentados no fueron entrevistados detenidamente. Otras diligencias resultaron totalmente inútiles. Ejemplo de éstas son la petición e incorporación de reportes de las compañías telefónicas sin un análisis de los mismos, con un fin determinado, o las entrevistas a personas a quienes aparecían asignadas números de placas de vehículos. La última orden del fiscal asignado a los investigadores policiales se realizó el diez de julio del dos mil dos. El expediente fiscal no demuestra una intención real de investigar a fondo las amenazas y los atentados. Hay indicios suficientes para presumir la participación en los atentados de un grupo organizado, con tecnología para intervenir teléfonos y bloquear la identificación de la fuente, seguir los movimientos de las víctimas, utilizar vehículos de diverso tipo y en posesión de armas de uso privativo de la Fuerza Armada. Los autores materiales, con certeza, deben responder a órdenes superiores de personas interesadas en amedrentar a las víctimas; y quienes emiten esas órdenes, poseen dominio de los hechos y suficiente capacidad logística para apoyar estas amenazas sistemáticas. Los atentados directos disparos hacia la casa y una emboscada repelida por los agentes de seguridadpueden calificarse como intentos de homicidio realizados en el marco un hostigamiento sistemático hacia las víctimas; sin embargo, no parecen haber

^{1997,} folios 290-291 de la causa judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

recibido un adecuado tratamiento investigativo por parte de la Fiscalía General de la República. $^{\prime\prime}^{147}$

Además, tal como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, las investigaciones no han estado dirigidas a establecer el origen de los hostigamientos y amenazas, sino demostrar el costo económico que ha significado la protección brindada por el Estado, a indagar a la misma familia y a desvirtuar el peligro al que se encontraban sometidos los García Prieto Giralt.¹⁴⁸

En el expediente incluso constan documentos en los que agentes estatales afirman que los García Prieto habían recurrido a la realización de seguimientos simulados¹⁴⁹ y que nunca se había podido comprobar la existencia de las vigilancias, seguimientos o llamadas anónimas.¹⁵⁰

La actividad fiscal se paralizó definitivamente en julio de 2002. Tal como lo constató la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, "[...] la Fiscalía General de la República no emitió dictamen final sobre lo investigado y, consecuentemente, tampoco inició acción penal; [...] el expediente de investigación únicamente fue utilizado para extender certificaciones y no para efectos de investigación [...]".¹⁵¹

Prueba de ello es que, a pesar de que le fue expresamente solicitado por esta Honorable Corte, el Ilustre Estado no ha aportado a este proceso ningún documento que demuestre la realización de diligencias investigativas después de esa fecha.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de los miembros de la familia García Prieto Giralt a raíz de la falta de la investigación de las amenazas de que éstos han venido siendo objeto a lo largo de los años.

B. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la vida de Ramón Mauricio García Prieto Giralt

El Estado salvadoreño omitió su deber de investigar de manera adecuada y efectiva la violación del derecho a la vida de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, por lo tanto incurrió en responsabilidad estatal.

Esta Honorable Corte ha establecido que:

"[...]el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él". 152

¹⁴⁷ Declaración de Ricardo Iglesias, p. 22-23.

¹⁴⁸ Folio 907-908. 901-902, 888-889, 876-877, 903-904 del expediente fiscal.

¹⁴⁹ Folio 1430-1431 del expediente fiscal.

¹⁵⁰ Folio 1323 del expediente fiscal.

¹⁵¹ Informe de la PDDH 2005, párr. 91, p. 56.

¹⁵² Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 122.

Más específicamente ha señalado que:

"una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales [...] el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales". 153

Igualmente ha establecido que:

Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida¹⁵⁴

Ya hemos probado sobradamente que si bien se iniciaron investigaciones relacionadas con la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, éstas no se llevaron a cabo con la debida diligencia y por lo tanto, resultaron inefectivas. En consecuencia, hasta la fecha no ha sido sancionado el tercer autor material de los hechos, ni al o los autores intelectuales de los mismos. Tampoco se ha investigado el involucramiento de una estructura ilegal armada, vinculada al Estado, a pesar de que existen múltiples elementos que lo señalan.

Por otro lado, esta Corte ha reconocido que existe responsabilidad internacional cuando el Estado crea una situación de riesgo, que luego no suprime o resuelve efectivamente, y que aún más, propicia a través de la impunidad. La creación de este riesgo genera un deber especial de prevención y de investigación. El incumplimiento de dicho deber, en consecuencia, hace surgir la responsabilidad agravada del Estado. Estado. 156

Específicamente, este Tribunal señaló:

Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado [...] así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población [...]". 157

A lo largo de este proceso, ha quedado demostrado que el surgimiento de los escuadrones de la muerte fue propiciado por el Estado, que se benefició de sus actividades contra la insurgencia,

¹⁵³ *Idem.*. 143.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

¹⁵⁵ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 151.

¹⁵⁶ *Ídem*, párr. 126 y 151.

¹⁵⁷ *Idem.*, párr. 126.

en el contexto de la guerra. De hecho, según la declaración del testigo David Morales, durante la década de los ochenta "formaron parte de toda una política de terrorismo estatal utilizado con claros fines de contrainsurgencia y control social y político de la población" 159

También ha quedado sobradamente demostrado, que a pesar de la recomendación expresa de la Comisión de la Verdad en este sentido, el Estado incumplió con su responsabilidad de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos cometidas por estos grupos, lo que provocó que éstos continuaran operando los primeros años post conflicto. Es en este contexto que es asesinado Ramón Mauricio.

En 1994, el Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales con Motivación Política en El Salvador recomendó nuevamente la investigación y sanción de las actividades de estos grupos. También demostramos que a pesar de ello, el Estado no hizo nada al respecto.

Esto ha provocado que los escuadrones de la muerte continúen operando en la actualidad, por lo que persiste el riesgo que inició con su creación. Por lo tanto, la violación del derecho a la vida de Ramón Mauricio García Prieto por la no investigación efectiva de su ejecución extrajudicial, es agravada. Al mismo tiempo, persiste un deber especial del Estado de investigar estos hechos, el cual el Estado ha incumplido a través de los años y sigue incumpliendo en la actualidad. Le pedimos a la Honorable Corte que decida en ese sentido.

C. El Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Ramón Mauricio

El Estado salvadoreño es responsable por la violación de este derecho, a partir de dos puntos de vista: el sufrimiento causado por la falta de una investigación de la muerte de Ramón Mauricio y por las amenazas de que los García Prieto Giralt han venido sufriendo a lo largo de los años y a raíz del incumplimiento estatal del deber de garantía.

1. El Estado salvadoreño violó el derecho a la integridad personal de los miembros de la familia García Prieto a raíz del sufrimiento causado por la falta de una investigación efectiva de los hechos

En su jurisprudencia constante esta Honorable Corte ha sostenido que "los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos". 160

Asimismo ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un

¹⁵⁸ Comisión de la Verdad para El Salvador, p. 182 y siguientes. Cfr. Informe del Grupo Conjunto, p. 863-664.
¹⁵⁹ Declaración de David Morales, p. 11.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 párr. 154; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 60, *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 122, párrs. 144 y 146.

sentimiento de inseguridad e impotencia.¹⁶¹ Igualmente "ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares".¹⁶²

A lo largo de este escrito, hemos demostrado que el Estado salvadoreño no realizó una investigación completa y efectiva en relación a la muerte de Ramón Mauricio. Tampoco lo hizo, con respecto a las amenazas a las que sus familiares han estado expuestos por años. A pesar de todos los elementos que indican lo contrario, las autoridades estatales insisten en señalar que la motivación del crimen fue el robo.

En este sentido, la señora Gloria Giralt de García Prieto señaló ante esta Honorable Corte que ante la falta de una investigación completa acerca de la muerte de su hijo Ramón Mauricio y de las amenazas que ella y los miembros de su familia han venido sufriendo a lo largo de los años:

"nos hemos sentido frustrados, tristes, enojados. Es un contraste de sentimientos. Sentimos que nuestro futuro está limitado en un país que tiene toda la capacidad para deshacernos y que no hay nadie que le ponga freno. Nos sentimos definitivamente, desintegrados como familia. No podría yo ni loca pensar en traer a mis hijos a vivir todos como una familia completa en el Salvador. Estaría definitivamente muerta de angustia. Me he sentido también triste, porque no se da una respuesta real a las necesidades, no solo nuestras, a las necesidades del país. El país necesita que se desintegren esas estructuras y no tenemos respuesta."

Por otro lado, el perito Mauricio Gaborit señala en su diagnóstico psicológico de los señores García Prieto que: "el sentimiento de impotencia y de denegación de justicia invade cotidianamente su rutina de vida y ha condicionado cualquier plan que se atreven a entretener mentalmente sobre su futuro. [...E]I futuro como lugar de actualización y de proyectos personales y de pareja, ha desaparecido casi totalmente de sus vidas". 163

Por su parte, la señora María de los Ángeles García Prieto, hermana de Ramón Mauricio, manifestó que ella se siente "frustrada, impotente, triste, angustiada, porque las investigaciones del Estado solo han servido para proteger a los asesinos". Este sentimiento es compartido por su hermana, Ile del Carmen García Prieto. 1655

Finalmente, la señora Lourdes Elizabeth García Prieto, manifestó que para ella "la vida en El Salvador no tiene sentido, no cree en la justicia de El Salvador, porque no se investigó ni averiguó nada del asesinato de su hermano. Que se vio forzada a salir del país, ya no se sentía libre ni protegida, era un riesgo quedarse". 166

¹⁶¹ Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 173, in fine.

 ¹⁶² Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 158.
 163 Dictamen Pericial ante fedatario público del Doctor José Mauricio Gaborit Pino, 6 de enero de 2007. En adelante, Declaración del Perito Mauricio Gaborit. (En adelante, declaración de Mauricio Gaborit)

¹⁶⁴ Declaración de María de los Ángeles García Prieto de Charur, rendida ante el Notario Rubén Atilio Meléndez García el 12 de enero de 2007, p. 6.

Declaración de Ile del Carmen García Prieto de Taghioff, ante la Notaria Cecilia V. de Castro el 8 de enero de 2007, p. 4. En adelante Declaración de Ile García Prieto.

Declaración Jurada de Lourdes Elizabeth García Prieto Giralt, rendida ante la Notaria Claudia Carolina Morales Sánchez, el 28 de agosto de 2006.

Es evidente entonces, que la ausencia de una investigación seria, completa y efectiva acerca de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto y de las amenazas sufridas por los miembros de su familia han causado profundos sufrimientos en ellos. En consecuencia, le solicitamos a la Honorable Corte que se pronuncie en ese sentido.

2. El Estado salvadoreño violó el derecho a la integridad personal de los miembros de la familia García Prieto Giralt debido a las múltiples amenazas e intimidaciones de que han sido objeto.

La existencia de amenazas en contra de los miembros de la familia García Prieto Giralt es un hecho innegable; así lo reconoció el ex Fiscal Pedro Cruz, al igual que lo habían hecho previamente otras autoridades, como la Policía Nacional Civil¹⁶⁷ y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador¹⁶⁸.

Estas amenazas, como hemos venido señalando, provienen de un grupo ilegal armado que, como hemos comprobado, posee claras vinculaciones con estructuras estatales. Solo así es posible explicar la persistencia de las amenazas a través de los años y la existencia de múltiples obstaculizaciones a las investigaciones. Además, se ha podido comprobar la utilización de bienes estatales en la realización de las amenazas, al menos en dos ocasiones¹⁶⁹. Es posible entonces inferir que existe responsabilidad estatal por las mencionadas amenazas.

La señora Gloria Giralt de García Prieto le dijo a esta Honorable Corte que la existencia de estas amenazas ha cambiado su vida y la de sus familiares. Les han causado una tensión y una ansiedad permanente. Una de sus hijas tuvo que irse a vivir a Estados Unidos, la otra vive muy nerviosa y la otra no quiere hablar del asunto.

Por su parte, Ile del Carmen García Prieto, hermana de Ramón Mauricio dijo, al referirse a las amenazas que sus padres han sufrido a lo largo de los años que "[e]l sufrimiento constante que ellos han vivido es como echarle limón a una herida que aún permanece abierta, pues los seguimientos y amenazas aún continúan y el vivir bajo esa constante tensión ha llevado a [su padre] a numerosos gastos médicos, muchísimas hospitalizaciones, problemas cardíacos y hasta operaciones del corazón".¹⁷⁰

El Perito Gaborit, a su vez, señaló que la existencia de las constantes amenazas ha provocado en el matrimonio García Prieto un sentimiento de que el mundo es muy peligroso, "donde no solo ellos, sino también los que les apoyan corren peligro grave". Ambos se sienten impotentes, "al estar frente a fuerzas fuera de su control y que, efectivamente, operan con la

¹⁶⁷ Ver por ejemplo, Nota JPPI 765/98 de 10 de diciembre de 1998, folio 711 y siguientes. de la Causa Judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver también, Memorando JPPI323/98 de 22 de mayo de 1998, en Libro García Prieto, p. 85 y Libro García Prieto, Cit., p. 86.

¹⁶⁸ Informe PDDH 1996, p. 22; Informe de la PDDH 2005, párr. 192.

¹⁶⁹ Folio 187-189 del expediente 4799-UDV-2001 de la Fiscalía General de la República. ANEXO 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación; Folio 1305 de la causa judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso y folio 146 de la causa judicial Nº 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

¹⁷⁰ Declaración de Ile García Prieto, p. 4.

¹⁷¹ Declaración de Mauricio Gaborit, p. 3.

intencionalidad de dañar e intimidar y se amparan en la impunidad haciendo que toda denuncia que ellos han hecho ante las autoridades competentes, no prospere. Esta impotencia, ha generado en ellos un sentimiento de indefensión prolongada".¹⁷²

La Corte Interamericana ya ha reconocido la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima de una ejecución extrajudicial, que como los García Prieto, han sido objeto de "amenazas, seguimientos, hostigamientos e intimidaciones de que han sido objeto, como métodos para impedir que sigan impulsando la búsqueda de la justicia a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución". 173

Además, el Estado no ha adoptado medidas positivas para garantizar el derecho a la integridad de los miembros de la familia García Prieto Giralt. Esta Honorable Corte ha establecido que:

"[e]sta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".

En el caso que nos ocupa, el Estado salvadoreño incumplió esta obligación de dos formas: al no investigar de manera efectiva las amenazas que a lo largo de doce años han venido sufriendo los García Prieto y al no adoptar medidas efectivas para prevenir que sigan siendo víctimas de estos hechos.

Ya hemos demostrado que el Estado salvadoreño no ha realizado una investigación seria y efectiva de estas amenazas, intimidaciones y seguimientos, lo que se comprueba por el hecho de que las mismas subsisten hasta la fecha, lo que ha llevado a esta Honorable Corte a adoptar medidas provisionales a favor de las víctimas.

La señora Gloria Giralt de García Prieto manifestó a esta Honorable Corte que ella y sus familiares les habían comunicado la existencia de las amenazas en su contra a diversas autoridades antes del inicio del proceso judicial que inició el 5 de septiembre de 1997. No obstante, nada se hizo al respecto.

Tampoco se hizo nada al respecto en el proceso judicial anteriormente mencionado. Esta falta de investigación se evidencia aún más por el hecho de que los testigos Fredy Ramos y Lorena Virgina Paredes no pudieron señalar, en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, diligencias específicas que se hubieran realizado para determinar el origen de las amenazas en el proceso en el que ellos participaron, como Fiscal y Jueza respectivamente.

De hecho, en sus declaraciones, ambos intentaron trasladar la responsabilidad de identificar a los autores de las mismas a las víctimas y los testigos de estos hechos. Así, por ejemplo, el testigo Fredy Ramos, al intentar justificar la falta de investigación de las amenazas, señaló: "no

¹⁷² Declaración de Mauricio Gaborit, p. 4.

¹⁷³ Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 226.

mencionaban [los García Prieto] quienes eran esas personas que los estaban amenazando [...] si ellos hubieran dicho: miren, nos está amenazando fulano de tal, pues lo hubiéramos procesado, pero ellos no decían quienes eran los responsables de esas amenazas".

Por otro lado, como ya hemos explicado, en la sección correspondiente a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en el expediente fiscal iniciado en el 2001 tampoco se realizó una investigación seria y efectiva de los hechos. Al respecto, el Perito Ricardo Iglesias señaló:

"Pese su extenso volumen, las diligencias fiscales se limitaron principalmente a recoger informes de los agentes de seguridad de los señores García Prieto y a realizar entrevistas a algunos de ellos. Llama la atención que en dichas entrevistas se intentó desmentir la existencia de amenazas o atentados contra los señores García Prieto y atribuirles conductas prepotentes contra los agentes, a pesar de que existe un abrumador número de reportes que demuestran la existencia de las amenazas". 174

De hecho, esta ha sido la actitud de las autoridades estatales con respecto a las amenazas e intimidaciones sufridas por los García Prieto en todo momento: se han empeñado en negar su existencia.

En este sentido, el Fiscal Fredy Ramos llegó a afirmar ante esta Honorable Corte que los García Prieto "inventaban que los estaban amenazando". Por su parte la señora Jueza Lorena Paredes de Dueñas, también se empeñó en negar la existencia de las amenazas. Ello a pesar de que en su resolución de 15 de agosto de 2000 fue categórica al señalar que "los elementos probatorios al analizarse en su conjunto denotan que les asiste la razón a los señores García Prieto, en cuanto al inobjetable hecho de las intimidaciones sufridas". 175

Además, el Estado en su defensa ante la Ilustre Comisión llegó a afirmar que "esas supuestas amenazas y actos intimidatorios fueron fabricados y que se trató de actos premeditados, planificados de antemano, previo el estudio del entorno, con ausencia de testigos". 176

Por su parte, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su informe correspondiente al caso García Prieto, al referirse este tema reconoció la existencia de "investigaciones parcializadas en contra de los propios miembros de la familia García Prieto Giralt". 177

A pesar de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado salvadoreño la adopción de medidas cautelares a favor de los García Prieto¹⁷⁸, éstas fueron adoptadas 8 meses después¹⁷⁹, es decir, a partir del mes de marzo de 1998.

¹⁷⁴ Declaración de Ricardo Iglesias, p. 22.

¹⁷⁵ Juzgado Tercero de Instrucción, Resolución de 15 de agosto de 2000, folio 1306 y siguientes. de la Causa Judicial Nº 110/98, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹⁷⁶ Comunicación del Estado salvadoreño N.V. No. OEA-078/04, de 16 de abril de 2004, Apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión en este caso, Tomos II-III.

¹⁷⁷ Informe de la PDDH 2005, párr 193.

¹⁷⁸ Ver demanda de la Ilustre Comisión en este caso, párr. 21 y 23.

¹⁷⁹ Ver nota de los peticionarios de 7 de abril de 2004 en el tomo III del apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

No obstante, las medidas de protección adoptadas no resultaron ser efectivas. Tal como lo señaló la señora Gloria Giralt de García Prieto ante esta Honorable Corte, a pesar de que el Estado salvadoreño les asignó miembros de la Policía Nacional Civil para custodiarla a ella y a sus familiares, las amenazas nunca cesaron. Tampoco fue útil la presencia policial para establecer la autoría de las amenazas.

De hecho, la señora Alina Isabel Arce, quien fue asignada por el propio Estado a la protección de los García Prieto declaró que para brindar la protección "no contaban con elementos indispensables como radio de comunicación individual ni vehículo institucional, por lo que debían desplazarse en el mismo vehículo que los protegidos". 180

Asimismo señaló que

"por su formación profesional y capacitaciones recibidas por instructores internacionales considera que la protección de los señores García Prieto no se prestaba en buenas condiciones de acuerdo a la necesidad y riesgo, pues no contaban ni con el personal mínimo, ni con el equipo suficiente. Que como por ejemplo, puede mencionar, que para una protección efectiva, siempre el protegido debe tener un vehículo 'seguidor' y más agentes, ya que en el caso de atentado, unos se hacen cargo de repeler el ataque y otros de evacuar al protegido, lo cual no es posible hacer en las condiciones que la declarante prestó el servicio". 181

Por otro lado, de acuerdo con lo señalado por la señora Gloria Giralt de García Prieto, muchos de los agentes que habían sido asignados a su cuidado llegaron a "establecer un perfil de [su] familia, se inmiscuye[ron] en su quehacer familiar". En este sentido también declaró el señor José Mauricio García Prieto, quien señaló que estos agentes "buscaron conocer el sistema de vida de [su] familia para después facilitar algunas acciones del Estado. Incluso después trataron de desprestigiar[lo] diciendo cosas negativas de [él] y esto lo [sabe] porque hay declaraciones escritas de esas personas en la Fiscalía y en la Inspectoría de la Policía Nacional Civil". 182

Sin duda, la actitud de los agentes señalados, aumentó el sufrimiento al que los señores Gloria y José Mauricio Giralt de García Prieto ya estaban siendo sometidos.

A todos lo anterior hay que agregarle que, a pesar de que esta Honorable Corte en el mes de septiembre de 2006 dictó medidas provisionales a favor de José Mauricio García Prieto Hirlemman, Gloria Giralt de García Prieto y María de los Ángeles García Prieto Giralt, a la fecha, el Estado solo ha otorgado protección a esta última, pues aceptó que la custodia le sea otorgada por miembros de la Policía Nacional Civil que son de su confianza. En este sentido, como hemos informado a la Corte oportunamente, el Estado ha insistido en que la protección sea brindada por miembros de la Policía Nacional Civil, a pesar de orden expresa de la Corte en sentido contrario.

De esta manera el Estado violó el Estado salvadoreño violó el derecho a la integridad personal de los García Prieto, a raíz de las amenazas sufridas por éstos a través de los años, pues las misma es posible inferir que las mismas han contado con la participación de agentes estatales y

¹⁸⁰ Declaración señora Alina Isabel Arce, p. 4.

¹⁸¹ Declaración de Alina Isabel Arce, p. 4.

¹⁸² Declaración del señor José Mauricio García Prieto, p. 12.

el Estado ha incumplido su deber de garantía al no adoptar medidas efectivas para impedir que las mismas sigan ocurriendo.

D. El Estado es responsable por la violación del derecho de los miembros de la familia García Prieto Giralt a vivir libres de injerencias arbitrarias en su vida privada y familiar

En una de sus más recientes sentencias, esta Honorable Corte ha establecido, al referirse al artículo 11.2 de la Convención, que:

"Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.

La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada". 183

Por otro lado, la Corte Europea al desarrollar el concepto de "vida privada" ha establecido que es particularmente amplio. De acuerdo con su jurisprudencia incluye el derecho al desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones personales y con el mundo exterior, incluyendo aquéllas de naturaleza profesional o de negocios. ¹⁸⁴ Hay, por lo tanto, una zona de interacción con otros, que puede recaer en el ámbito de la vida privada. ¹⁸⁵

Igualmente, ha establecido que hay ciertos elementos que es necesario tener en cuenta para determinar si la vida privada de una persona está siendo afectada por hechos ocurridos afuera de la residencia de la persona o de su espacio privado. ¹⁸⁶ Uno de estos elementos es la expectativa razonable de privacidad de la persona afectada. ¹⁸⁷

Por otro lado, la Corte Europea también ha aclarado que el artículo 8 (correspondiente del artículo 11 de la Convención Americana) determina para los Estados Partes obligaciones negativas (abstenerse de injerencias en la vida privada y familiar) así como obligaciones positivas (deber de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el respeto del derecho a la vida privada y familiar y a prevenir y sancionar injerencias en la misma por parte de terceros). 188

¹⁸³ Corte I.D.H., Caso *de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 142 y 143.

¹⁸⁴ ECHR, Caso Peck v. United Kingdom, Sentencia de 28 de enero de 2003, párr. 57.

¹⁸⁵ İdem.

¹⁸⁶ ECHR, Caso P.G. y J.H. v. United Kingdom, Sentencia de 25 de diciembre de 2001, párr. 57.

¹⁸⁷ İdem.

¹⁸⁸ Véanse, entre otros, ECHR, Caso Hatton v. Reino Unido, sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 85 y Caso Fadeyeva v. Rusia, sentencia de 22 de mayo de 2005, párr. 86.

Como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, un gran número de las intimidaciones que han sufrido los García Prieto han consistido en seguimientos y vigilancias. 189

Asimismo, hemos demostrado cómo la existencia de las múltiples intimidaciones, amenazas y seguimientos afectó la forma en que los García Prieto llevaban sus vidas, y sus relaciones con otras personas, afectando en consecuencia, su derecho a llevar una vida privada y familiar, libre de injerencias arbitrarias.

En este sentido declaró el perito Mauricio Gaborit, quien señaló que, el sentimiento de desconfianza con que les ha tocado vivir a los señores Gloria Giral y José Mauricio García Prieto "ha hecho una mella muy grande en la manera como se relacionan con las demás personas". 190 Y agregó que "[e]l carácter abierto y transparente que hasta antes del asesinato de su hijo caracterizaba sus relaciones interpersonales ahora está teñido de desconfianza, lo que les ha causado que se recluyan en su casa y se aventuren a salir solo después de vencer muchas reticencias. Su mundo social desapareció dejándolos solos y aislados y sin poder encontrar apoyo en sus antiquas amistades, ni siguiera familiares cercanos" 191

Por su parte, la señora Gloria Giralt de García Prieto señaló que las amenazas cambiaron su vida y la de sus familiares. Una de sus hijas se vio obligada a irse a vivir para Estados Unidos y otra de ellas vive muy nerviosa. Con respecto a su situación particular señaló: "Yo he cambiado mi manera de vida, no voy a mis grupos de oración, casi no salimos a eventos en los que consideramos que tenemos que regresar noche a la casa".

La señora María de los Ángeles García Prieto Giralt manifestó que la existencia de las amenazas ha ocasionado que en ocasiones se encierre en su casa, a causa del miedo y que no permita que sus hijas acudan a clases de pintura o gimnasia. Además en ocasiones prefiere sacar a sus hijas del país, frente a la inseguridad que siente¹⁹². Ile García Prieto señaló que va muy poco a su país, El Salvador, porque tiene mucho miedo de que le hagan algo a ella o a sus hijos, porque sus padres "han tenido el valor de denunciar el atroz crimen de [su] hermano"¹⁹³. Finalmente, Lourdes García Prieto declaró que se vio obligada a salir de El Salvador, a raíz de los múltiples seguimientos, hostigamientos y amenazas¹⁹⁴.

A pesar de lo anterior, el Estado no ha tomado medidas efectivas para impedir que las amenazas se sigan dando, lo que permitiría que los miembros de la familia García Prieto pudieran decidir el destino de sus vidas y la forma en que entablan relaciones con otras personas, libremente.

Como hemos señalado, a pesar de que el Estado proporcionó protección a los miembros de la familia García Prieto a raíz de una solicitud de medidas cautelare por parte de la Comisión Interamericana, ésta no fue adecuada. Además, ha quedado sobradamente probado que el

¹⁸⁹ Ver por ejemplo, informes de los agentes asignados a la seguridad de los García Prieto a folios 520, 543-544, 573, 705-706, 724-725, 733, 740-741, 744-745 del Expediente Fiscal 4799-UDV-2001. Anexo 9 del escrito de la representación de la víctima y sus familiares; entre otros.

¹⁹⁰ Declaración de Mauricio Gaborit, p. 3.

¹⁹¹ *Idem.*, p. 4.

¹⁹² Declaración de María de los Ángeles García Prieto, p. 5-6.

¹⁹³ Declaración de Ile García Prieto, p. 3.

¹⁹⁴ Declaración de Lourdes García Prieto, p. 5.

Estado se abstuvo de realizar una investigación seria y efectiva para establecer el origen y responsabilidades de las múltiples amenazas, hostigamientos y seguimientos a los que hemos venido haciendo referencia.

En consecuencia, el Estado salvadoreño ha incumplido con su obligación de garantizar el disfrute de estas personas a una vida privada y familiar, libre de injerencias arbitrarias.

Por otro lado, los miembros de la familia García Prieto Giralt han señalado que algunos de los elementos asignados a su protección se inmiscuyeron en su vida privada, pues se dedicaron a obtener información sobre aspectos que nada tenían que ver con la protección que estaban llamados a brindar.

En este sentido, la señora Gloria Giralt de García Prieto manifestó: "Para empezar, siempre estaban indagando el nombre de las visitas que nos llegaban a ver. Y si nosotros llegábamos a visitar preguntaban: ¿cómo se llama su amiga? [...] Muchas veces se les sorprendió detrás de las puertas o detrás de las ventanas. Ellos se dedicaron a establecer las reacciones nuestras, los recibos que pagábamos, los negocios que teníamos, éramos más bien controlados, que protegidos".

Igualmente manifestó que "llegó un momento en que cuando mi esposo y yo teníamos que hablar cosas delicadas, teníamos que hablarlo en voz muy baja o aprovechar alguna salida que tuviéramos, porque nos daba pánico que ellos estuvieran escuchando". Y agregó: "Nosotros consideramos que no tenemos vida privada. Con la seguridad que se introdujo en nuestra casa ellos se dieron cuenta de nuestra vida, analizaron en la forma en que ellos querían nuestras reacciones, sentimos como que éramos controlados, como una permanente tortura psicológica tener a esas personas ahí".

En consecuencia, esta representación considera que el Estado también violó el derecho de los miembros de la familia García Prieto Giralt al incumplir sus deberes de prevención e investigación frente a las múltiples vigilancias y seguimientos de que los García Prieto han venido siendo objeto. Igualmente, violó este derecho pues algunos de los agentes estatales que fueron asignados a su protección se inmiscuyeron en asuntos ajenos a la labor que debían brindar.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL ACUERDO AMISTOSO CELEBRADO ENTRE EL ESTADO SALVADOREÑO Y LA SEÑORA CARMEN ALICIA ESTRADA DE ARÉVALO.

A. El acuerdo amistoso en referencia no abarca a nuestros representados, ni debe afectar la marcha normal del proceso en lo que a éstos se refiere

Como es del conocimiento de esta Honorable Corte, durante la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2006, el señor Oscar Santamaría, agente del Estado Salvadoreño afirmó: "[...] que ha habido ese arreglo con la familia García Prieto, a través de la viuda del señor García Prieto y del hijo de la señora García Prieto".

Al respecto, esta representación desea dejar claro que nuestros representados nunca fueron consultados acerca del contenido del mencionado acuerdo. De hecho, tanto ellos como sus representantes desconocíamos el contenido de dicho acuerdo hasta el 20 de febrero de 2007, fecha en que nos fue transmitido por esta Honorable Corte.

Como se deduce del propio contenido del acuerdo, el mismo fue celebrado entre el Estado y la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo, quien actuó en su propio nombre y en representación de su menor hijo, Ramón Mauricio García Prieto Estrada, 195 pero nunca en representación de los miembros de la familia García Prieto Giralt.

En consecuencia, el acuerdo en cuestión no contiene el querer y sentir de los miembros de la familia García Prieto Giralt. Por el contrario, como manifestó en su declaración la señora Gloria Giralt de García Prieto en la audiencia pública, para ella, su esposo e hijas, no basta con que el Estado sea obligado a pagar una suma de dinero para reparar las violaciones cometidas. Lo que ellos realmente anhelan y han perseguido a lo largo de más de 12 años, es una justicia real y completa; una justicia que todavía no les ha sido otorgada.

Por lo tanto, el acuerdo celebrado entre la señora Carmen Alicia Estrada y el Estado salvadoreño no debe afectar los intereses de nuestros representados y debe proseguirse con el examen del caso. Solicitamos a la Honorable Corte que decida en este sentido.

B. La conducta del Estado salvadoreño en la celebración de este acuerdo refleja mala fe en el litigio

Esta representación desea dejar constancia de que a nuestro juicio, la forma en que el Estado salvadoreño se condujo frente a la adopción de este acuerdo amistoso constituye una manifestación más de su conducta reiterada en los procesos que ha enfrentado en esta Honorable Corte: mala fe.

A través de la celebración del mencionado acuerdo, el Estado salvadoreño pretendió nuevamente desprestigiar a los miembros de la familia García Prieto introduciendo al proceso elementos que nada tienen que ver con el objeto del mismo. Así, el agente estatal señaló en sus alegatos orales ante esta Honorable Corte que el documento que fue presentado, al hacer mención del acuerdo amistoso, ¹⁹⁶ contenía información sobre el trato de la familia García Prieto hacia la señora Estrada de Arévalo después de la muerte de su esposo, explotando evidentes diferencias personales que existen entre ésta y nuestros representados, sin que existiera necesidad de ello. Asimismo, el acuerdo señala: "las partes expresan que este acuerdo además se basa en una muestra de solidaridad y constituye una sincera adhesión Estatal para dos personas que mediante mecanismos anti-éticos y deleznables y en medio de la tribulación por la tragedia sufrida fueron despojados de sus legítimos derechos sucesorales por quienes

¹⁹⁵ Acuerdo celebrado entre el Estado salvadoreño y la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo, ante la Notaria Pública Clarisa Eugenia Luna Uceda, p. 1.

¹⁹⁶ Escrito y declaración jurada de la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo, ambos de fecha 23 de enero de 2007, que fueran entregados a las partes durante la audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2007.

filialmente estaban obligados a velar por su difícil situación y sus proyecciones de vida", ¹⁹⁷ haciendo alusión evidentemente al matrimonio García Prieto Giralt. ¹⁹⁸

Estos elementos —además, falsos—¹⁹⁹ no tienen nada que ver con el ejercicio del derecho de defensa del Estado salvadoreño. El objetivo estatal fue causar a los miembros de la familia García Prieto Giralt aún más daño del que ya se les ha ocasionado, incurriendo en violaciones adicionales a los artículos 5 y 11 de la Convención Americana.

Cabe destacar que esta fue la actitud asumida por el Estado salvadoreño a lo largo de todo el litigio ante la CIDH, pues en reiteradas ocasiones acusó al matrimonio García Prieto de aprovecharse del caso de la muerte de Ramón Mauricio para lograr notoriedad o incluso para lograr venganza "al mejor estilo medieval".

C. La Honorable Corte debe tomar en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos al valorar el acuerdo amistoso en cuestión.

Esta representación ya ha señalado que el referido acuerdo amistoso no constituye una manifestación de la voluntad de los miembros de la familia García Prieto Giralt, y por lo tanto, la Honorable Corte debe proseguir con el procedimiento internacional con respecto de los derechos violados y el daño causado a dicha familia a raíz de los hechos denunciados.

Sin embargo, esta representación considera que —en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de su Reglamento— esta Corte debe decidir si prosigue el examen del caso también con relación a los derechos violados y el daño causado a la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo y su menor hijo, Ramón Mauricio García Prieto Arévalo, en virtud de que el Estado expresamente señala que el acuerdo en cuestión se trata de una "muestra de solidaridad" con la misma, por asuntos ajenos a este proceso²⁰⁰ y que no constituye una aceptación de responsabilidad por los hechos por los que se le acusa.²⁰¹ Para ello, debe examinar el mencionado acuerdo teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben en la protección de los derechos humanos.²⁰²

¹⁹⁷ Acuerdo celebrado entre el Estado salvadoreño y la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo, ante la Notaria Pública Clarisa Eugenia Luna Uceda, p. 6.

¹⁹⁸ Al respecto, ver documento por el que la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo acepta la herencia correspondiente para su menor hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada. ANEXO 1.

¹⁹⁹ En virtud que hubo un acuerdo consensual con la señora Estrada y se convino que tras la cesión que ella realizaría de sus derechos sucesorales —y no de los de su menor hijo— a favor de José Mauricio García Prieto Hirlemann, éste último a su vez, cedería sus propios derechos sucesorales a favor de su nieto Ramón Mauricio García Prieto Estrada, tal como sucedió. Lo anterior es del conocimiento del Estado, a través del Órgano Judicial. Ver Resolución del Juzgado Cuarto de lo Civil de 13 de diciembre de 1994. ANEXO 1. Ver también, copia de la escritura pública de donación de nuda propiedad de un inmueble urbano, otorgada por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann a favor de su nieto Ramón Mauricio García Prieto Estrada, el 10 de diciembre de 1997. ANEXO 2.

²⁰⁰ Acuerdo celebrado entre el Estado salvadoreño y la señora Carmen Alicia Estrada, frente a la Notaria Pública Clarisa Eugenia Luna Uceda, p. 6.

²⁰¹ Acuerdo celebrado entre el Estado salvadoreño y la señora Carmen Alicia Estrada, frente a la Notaria Pública Clarisa Eugenia Luna Uceda, p. 6.

²⁰² Artículo 55 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

D. En cuanto al contenido de la declaración de la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo presentada por el Estado salvadoreño al hacer referencia a la existencia de un acuerdo de solución amistosa

Esta representación no hará referencia en este escrito a los señalamientos realizados por la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo, que evidencian diferencias personales entre ella y la familia García Prieto Giralt, debido a que los mismos nada tienen que ver con el objeto de este proceso.

No obstante, considera necesario pronunciarnos con relación a lo señalado por la señora de Arévalo en el sentido de que los miembros de la familia García Prieto "intentaron excluir[la] del presente caso".²⁰³

Al respecto, se debe señalar que la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo se distanció del trámite del caso ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde octubre de 1999, cuando decidió formalizar su relación afectiva con Ever Alberto Arévalo, uno de los agentes asignados por el Estado salvadoreño para su seguridad.²⁰⁴

No obstante, tuvo participación en el proceso ante esta Honorable Corte desde el inicio del mismo, lo que se comprueba a través de la designación de su representante, ²⁰⁵ quien presentó su propio escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. ²⁰⁶

Posteriormente, en respuesta a la solicitud de esta Honorable Corte para que las víctimas designaran un interviniente común²⁰⁷ y luego de haber consultado con nuestros representados, CEJIL promovió una reunión con la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo, quien se hizo acompañar por su representante legal en este caso, el licenciado Luis Mario Pérez Bennett. Tal como esta representación oportunamente informó a la Honorable Corte, la señora Estrada de Arévalo se opuso a una representación conjunta, pese al ofrecimiento de CEJIL de asumir el rol de interviniente común.²⁰⁸

Esta Honorable Corte, mediante nota de 12 de julio de 2006 comunicó que había designado como representante común a CEJIL y al IDHUCA.²⁰⁹ En atención a lo anterior, el 13 de julio de 2006, esta representación le comunicó al licenciado Luis Mario Pérez Bennett que el canal de comunicación en el caso en referencia en CEJIL sería la licenciada Gisela De León.²¹⁰

²⁰³ Declaración jurada de la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo, ante la Notaria Clarisa Eugenia Luna Uceda el 23 de enero de 2007, p. 3.

²⁰⁴ Ver escrito de los peticionarios de 9 de septiembre de 2002, en el que se informa esta situación a la Ilustre Comisión. Apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

²⁰⁵ Ver poder de representación de la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo a favor del licenciado Luis Mario Pérez Bennett que consta en el presente proceso.

²⁰⁶ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado ante la Honorable Corte el 19 de mayo de 2006 por el licenciado Luis Mario Pérez Bennett en representación de Carmen Alicia Estrada y su menor hijo, Ramón Mauricio García Prieto Estrada.

²⁰⁷ Corte IDH, Nota REF.: CDH-11-697/05 de 12 de junio de 2006.

²⁰⁸ CEJIL e IDHUCA, Nota de 3 de julio de 2006 y Corte IDH, Nota REF.: CDH-11.997 de 10 de julio de 2006.

²⁰⁹ Corte IDH, Nota REF.: CDH-11.697/032.

²¹⁰ ANEXO 2.

A partir de ese momento y en cumplimiento de lo dispuesto por la Honorable Corte, esta representación canalizó y sigue canalizando todas las comunicaciones escritas entre el licenciado Luis Mario Pérez Bennett y la Corte y viceversa.

Al aproximarse la audiencia pública, esta representación le propuso al licenciado Pérez Bennett, vía correo electrónico, la realización de una reunión para que nos transmitiera cuáles eran sus argumentos y las pretensiones de su cliente para canalizarlas a través de nuestros alegatos orales. ²¹¹ No obstante, y a pesar de insistir al respecto, ²¹² tal reunión nunca se concretó, pues el licenciado Pérez Bennett deseaba participar directamente en la audiencia pública, contraviniendo lo establecido por la propia Corte.

Como podrá observar esta Honorable Corte, ni esta representación ni la familia García Prieto Giralt intentó en ningún momento excluir a la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo de este proceso. Por el contrario, se respetó estrictamente lo establecido por esta Honorable Corte en cuanto a la designación de intervinientes comunes, según lo cual esta representación debía:

"canalizar en los escritos, <u>alegatos orales</u> y ofrecimientos probatorios las diversas pretensiones y argumentos de los distintos representantes de las presuntas víctimas [...]. Es decir, [...] facilitar a la totalidad de las presuntas víctimas dichas comunicaciones, con el propósito de que todos se mantengan informados sobre el estado del proceso ante la Corte y puedan remitir al interviniente común las observaciones que consideren pertinentes y que quieran hacer llegar al Tribunal a través de éste."²¹³

V. LA HONORABLE CORTE DEBE REPARAR LOS DERECHOS VIOLADOS A LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES

A. Consideraciones Generales

Los representantes de las víctimas en este caso hemos probado que el Estado salvadoreño violó los derechos a la vida, a la protección judicial y a las garantías judiciales de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Por la falta de una investigación seria, completa y efectiva de su muerte. Igualmente probamos que el Estado es responsable por la violación de estos dos últimos derechos en perjuicio de sus padres y sus hermanas, así como del derecho a la integridad personal de todos ellos por la misma razón. Finalmente, demostramos que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y a vivir libre de injerencias en la vida privada y familiar de los señores Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann, Lourdes García Prieto Giralt y María de los Ángeles García Prieto de Charur. En consecuencia, el Estado está obligado a repararlos por las violaciones señaladas.

El primer párrafo del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos legitima a la Honorable Corte a establecer una serie de reparaciones una vez que determine que un Estado ha violado uno o varios derechos contenidos en este Tratado de Derechos Humanos:

²¹¹ Correo electrónico de 11 de enero de 2007. ANEXO 3.

²¹² Correos electrónicos de 18 y 19 de enero de 2007. ANEXO 4.

²¹³ Corte IDH, Nota REF.: CDH-11.697/032. El resaltado está fuera del original.

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La jurisprudencia constante de este Tribunal ha señalado que la mejor forma en la que un Estado puede cumplir con lo establecido en el párrafo anterior es a través de una restitución integral de los derechos que le fueron violados a la víctima. En palabras de la Honorable Corte,

La reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea factible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensatorio de los daños ocasionados [...]. La obligación de reparar, que se regula en todos sus aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno [...]. ²¹⁴

B. Medidas de reparación que se solicitan

En este acápite, no es la intención de los representantes de las víctimas repetir nuestros argumentos ya presentados. Sin embargo, hacemos algunas precisiones y destacamos para la Corte algunos elementos de la prueba testimonial y pericial ofrecida.

1. El Estado debe indemnizar a los miembros de la familia García Prieto por el daño causado

El Estado salvadoreño debe indemnizar a los miembros de la familia García Prieto por el daño material y moral que les ha causado a raíz de las violaciones cometidas.²¹⁵

La Corte ha señalado en su jurisprudencia reciente que

"[L]as reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En

²¹⁴ Ver, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72.

²¹⁵ Corte IDH., *Caso Aloeboetoe v. Suriname*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15 párr. 47 y 49; Corte IDH, *Caso El Amparo v. Venezuela*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 15; Corte IDH, *Caso Neira Alegría y Otros v. Perú*, Serie C No. 29, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 38.

este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente."²¹⁶

a. Daño material

De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, el Estado está en la obligación de reparar el daño material causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.²¹⁷ El monto fijado debe incluir el daño emergente y el lucro cesante.

i. Daño Emergente

Solicitamos a la Honorable Corte que determiné la existencia de los siguientes daños emergentes a partir de las violaciones imputables al Estado:

 Pérdida de las propiedades incendiadas a la familia García Prieto en el contexto de los actos intimidatorios posteriores al asesinato de Ramón Mauricio

Como se infiere del acervo probatorio del presente caso, detrás del asesinato de Ramón Mauricio se encuentra la acción premeditada de agentes vinculados con el Estado, miembros de escuadrones de la muerte, que terminaron con su vida con la absoluta aquiescencia y tolerancia de las autoridades estatales. Consta de manera contundente que posterior al asesinato de Ramón Mauricio, y a partir de su acción decidida por conseguir el castigo de los responsables, sus familiares han sido objeto de una campaña de amedrentamiento sin fin.

Los incendios de las propiedades de la familia García Prieto²¹⁸, a los que hacen referencia tanto la señora María de los Ángeles García Prieto²¹⁹ como la señora Gloria Giralt de García Prieto en sus declaraciones se realizaron en el marco de este plan de intimidación, hostigamiento y amenazas con el fin de obstaculizar y detener su lucha por lograr justicia frente al asesinato de su hijo Ramón Mauricio. Ante esta realidad, las autoridades estatales han demostrado una absoluta pasividad y desinterés por identificar las causas, circunstancias y responsables de estos actos.

El Estado de El Salvador debe reparar los daños a las propiedades de la familia García Prieto a partir de actos intimidatorios graves que han intentado mantener en secreto la existencia de escuadrones de la muerte a los cuales están incorporados agentes estatales y contando con la tolerancia y con ello complacencia de las autoridades del Estado.

Para fijar el monto correspondiente al daño emergente tome en cuenta el valor de las propiedades que les han sido incendiadas.

²¹⁶ Corte IDH, Caso *Carpio Nicolle y otros v. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C., Nº 117, párrafo 89.

párrafo 89. ²¹⁷ Corte IDH, Caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala,* Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C., Nº 117, párrafo 89.

²¹⁸ Ver Declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann ante el DICO, 16 de septiembre de 1997, folio 29-31 de la Causa Judicial Nº 110/98 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

²¹⁹ Declaración de María de los Ángeles García Prieto, p. 5.

 Gastos incurridos a raíz de la enfermedad del corazón del señor José Mauricio García Prieto debido a la terrible angustia y sufrimiento generadas a partir del asesinato de Ramón Mauricio

Al señor José Mauricio García Prieto le asesinaron a su hijo a plena luz del día y ante la mirada y presencia de la entonces cónyuge de este último y su pequeño hijo, hecho que las autoridades estatales calificarían como un "robo", y nada más que un "robo". Con el paso de los meses, su familia comienza a identificar las verdaderas causas de su asesinato, el cual se presentó como una acción planificada por una organización criminal dedicada a asesinar personas. A pesar de su desconcierto, la familia decide emprender decididamente una lucha valiente por conocer la verdad, y por que se castigue de manera efectiva a los responsables del asesinato a sangre fría de su hijo. A lo largo del proceso, la familia se convierte en objeto de una interminable secuencia de actos de intimidación con el fin de incitarlos a renunciar a sus intereses por lograr justicia.

El señor José Mauricio García Prieto contaba con 54 años de edad cuando asesinan a su hijo Ramón Mauricio e inicia este interminable calvario que ha tenido que buscar en la justicia internacional el único remedio para la justicia efectiva. Ya el señor Mauricio cuenta con 66 años de edad.

La injerencia ilegítima, arbitraria e inhumana que sobre su vida ha tenido la acción de terceros vinculados con una organización criminal ha alterado profundamente sus condiciones de existencia y sus relaciones familiares y sociales, llegando esto a obligar a una separación irremediable del núcleo familiar, pues una de sus hijas tuvo que salir del país en busca de tranquilidad y la otra prefiere no visitar El Salvador para no verse expuesta a los peligros que afrontan día con día el resto de sus familiares.

El impacto de la impunidad, la impotencia, tristeza y total indefensión, unidos a la zozobra, el miedo, la inseguridad y la angustia con la que ha vivido y continúa viviendo debido al constante riesgo en el que se encuentra su vida y la vida de su familia, han ocasionado, naturalmente, serios deterioros a su salud. Al respecto, la señora Gloria Giralt de García Prieto señaló: "desde que murió Mauricito, hace doce años, hasta ahora, ha venido deteriorándose gradualmente su corazón, hasta que tuvo una operación seria de corazón abierto". 220

Por ello, también constituye parte del daño material causado a la familia García Prieto Giralt los gastos en los que han incurrido a raíz de la enfermedad de corazón del señor José Mauricio García Prieto. En vista de que los miembros de la familia García Prieto no han guardado recibos de estos gastos, le pedimos a la Honorable Corte que fije el monto correspondiente en equidad.

 Gastos incurridos por la familia García Prieto para garantizar su seguridad frente al riesgo al que se encuentran sometidos su integridad personal y sus vidas

Debe reiterarse que a partir del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto, su familia inició una valiente batalla no solo contra la impunidad y la impotencia frente al sistema de administración de justicia, sino también contra el ya descrito patrón de intimidaciones y ataques contra su integridad personal y su propiedad, ante el cual el Estado mostró una completa inactividad y tolerancia.

²²⁰ Ver también, declaración de Lourdes García Prieto, p. 4.

A pesar de encontrarse sufriendo constantes amenazas y hasta un atentado con arma de fuego, las autoridades han mantenido y siguen manteniendo aún en la actualidad que el asesinato de Ramón Mauricio se produjo a raíz de un robo y dan a entender que las denuncias sobre las amenazas y actos intimidatorios son invenciones de las víctimas.

Recordemos que los miembros de la familia García Prieto Giralt han permanecido amenazados, hostigados y perseguidos por más de 12 años. A raíz del evidente riesgo al que se encuentran sometidos su vida e integridad la familia García Prieto se vio obligada a intensificar y extremar las medidas seguridad por medio de la contratación de personal así como otras múltiples medidas en su casa de habitación.

Por ello, debe incluirse como parte del daño material causado los gastos en los que se ha incurrido en personal de seguridad privado y medidas de seguridad en la casa de habitación de la familia García Prieto.

Cabe resaltar lo señalado por la señora Gloria Giralt de García Prieto en el sentido de que consideran que esos gastos "son parte de la búsqueda de justicia frente a un país", lo que explica que no hayan guardado recibos que justifiquen la realización de estos gastos e impide presentarlos a esta Honorable Corte.

En consecuencia, reiteramos a la Honorable Corte nuestra solicitud de que fije el monto a pagar por el Estado en concepto de daño emergente a favor de los miembros de la familia García Prieto Giralt en equidad.

ii. Lucro cesante

Los miembros de la familia García Prieto se han dedicado su vida entera a trabajar en la producción de café, con lo cual han podido traer el sustento y sobrevivencia diaria a los miembros de la familia. Dicha actividad económica la han ejercido explotando dos terrenos ubicados en la zona de San Miguel²²¹, ciudad que se encuentra aproximadamente a 138 kilómetros de distancia de San Salvador, donde tiene su casa de habitación la familia García Prieto.

La indefensión en la que viven debido a la inoperancia dolosa del Estado para que la situación de impunidad y amenazas cese y por el temor y enorme sentimiento de inseguridad, ha ocasionado que la Familia García Prieto Giralt se aísle en su casa de habitación en San Salvador. Ellos evitan circular lo menos posible por las calles de su país, mucho menos cuanto se trata de distancias largas.

Ha sido por las constantes intimidaciones, seguimientos, amenazas, incendios de las propiedades en donde ejercían su actividad y ataques con armas de fuego que se vieron forzados, con el afán de no poner en riesgo sus vidas, a suspender sus visitas a San Miguel, y con ello, a paralizar su actividad laboral. Así lo declaró la señora Gloria Giralt de García Prieto ante esta Honorable Corte.

²²¹ Declaración de Lourdes García Prieto, p. 6.

Los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que considere dentro del daño material causado a los miembros de la familia García Prieto, la pérdida de los ingresos descritos. Debido a la ausencia de documentos que establezcan los montos correspondientes, le solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que fije el monto correspondiente a este rubro en equidad.

b. Daño moral

La violación de los derechos y libertades provoca efectos psíquicos en la víctima que deben ser reparados como daño moral. Al respecto la Honorable Corte ha expresado que el daño moral es "resarcible según el Derecho Internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos".²²²

Esta representación considera probado que el desconocimiento de la verdad plena de lo ocurrido a Ramón Mauricio y de los autores de las amenazas ha causado en sus familiares un profundo sufrimiento.

El perito Mauricio José Ramón Gaborit Pino determinó, respecto de Gloria y José Mauricio García Prieto, que

"[e]l impacto psicológico en la vida de doña Gloria y don Mauricio ha sido mayoritariamente debido a la denegación de justicia en las múltiples acciones iniciadas para esclarecer las circunstancias de la muerte de su hijo y las personas involucradas directa e indirectamente en su asesinato, aunado a las amenazas, seguimientos, hostigamientos y constantes llamadas anónimas posteriores."²²³

Las hermanas de Ramón Mauricio también han sentido ese impacto. Al respecto, Ile del Carmen García Prieto Taghioff manifestó que no visita de forma frecuente El Salvador porque tiene "[...] un inmenso miedo de que me hagan daño a mí o a mis hijos en represalia porque mis padres han tenido el valor de denunciar el atroz crimen de mi hermano."²²⁴

María de los Ángeles García Prieto de Charur expresó que

"[...] a raíz del asesinato de mi hermano se modificó toda mi vida, y ese cambio se mantiene con las amenazas. Ha habido ocasiones que siento mucho miedo y me encierro en mi casa, incluso a veces no permito que mis hijas vayan a clases de pintura o gimnasia. También cuando siento mucha inseguridad me las llevo fuera del país. A todos nos ha modificado el carácter, pues todos andamos alterados; nuestra paz se ha transformado en ansiedad constante. Con esos hostigamientos no nos han

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 27; Caso Godínez Cruz v. Honduras, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párr. 24; Corte IDH. Caso El Amparo v. Venezuela, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr 35; Corte IDH., Caso Castillo Páez v. Perú, Serie C No. 43, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr 85.
 Declaración de Mauricio Gaborit, p. 10.

²²⁴ Declaración de testigo de Ile García Prieto, p. 3.

permitido creer en el futuro y vivimos pensando que harán mañana para $^{0.1021}$ perjudicarnos." 225

Por su parte, Lourdes Elizabeth García Prieto Giralt manifestó que la situación de impunidad en este caso "[...] le ha generado frustración, impotencia, la falta de derecho que tiene en este país, que sus padres están desprotegidos, que en algún momento les puede pasar algo, y que nadie va a investigar porque no quieren hacerlo."²²⁶

Solicitamos a la Honorable Corte que tome en cuenta lo manifestado por los testigos, que refleja el sufrimiento que han padecido por más de 12 años sin conocer la verdad y estando sometidos –sobretodo en el caso de José Mauricio García Prieto y Gloria Giralt de García Prieto–a constante seguimientos y amenazas por el solo hecho de atreverse a buscar justicia por la muerte de su ser querido.

El estado de impunidad frente al asesinato de un hijo o un hermano, unido a la actitud complaciente de las autoridades estatales para sancionar de manera efectiva a los responsables de quitarle la vida a un miembro de la familia es una fuente de sufrimiento severo y constante. Unido a la pérdida de un ser querido, se encuentra el sentimiento de angustia, impotencia y frustración de observar como la entidad que tiene el deber de brindar una protección efectiva a los derechos de los particulares es la que tolera y con ello estimula la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, como ocurrió en el caso de Ramón Mauricio.

La complicidad en el asesinato de Ramón Mauricio debido a la falta de sanción de los responsables, la dolosa falta de interés y acción frente a las irregularidades cometidas durante el proceso para conocer la verdad de lo sucedido y la pasividad absoluta ante los amedrentamientos y ataques en contra de las víctimas del presente caso han conllevado a que los miembros de la familia García Prieto sean víctimas de la ansiedad, del desconsuelo. El impacto de la impunidad ocasiona dolor, serios trastornos físicos y emocionales y una enorme tristeza y sufrimiento.

A ellos se ha sumado la actitud del Estado salvadoreño en este proceso internacional. Una actitud que se ha caracterizado por acusaciones infundadas en contra de las víctimas y por mala fe en el litigio. En consecuencia pedimos que fije el monto que les corresponde en concepto de daño moral, en equidad.

2. Medidas de satisfacción y no repetición

La Corte ha reconocido reiteradamente que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir". 227

²²⁵ Declaración de María de los Ángeles García Prieto, p. 5-6.

²²⁶ Declaración de Lourdes García Prieto, p. 5.

²²⁷ Caso *Villagrán Morales y Otros*, Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

Estas medidas, conocidas como "garantías de no repetición", tienen el objeto de que los hechos denunciados no se repitan. En este caso, las garantías de no repetición tienen una especial importancia, debido a la vinculación de la ejecución de Ramón Mauricio con los llamados "escuadrones de la muerte", los cuales hemos demostrado que siguen operando hasta nuestros días debido a la impunidad en que el propio Estado salvadoreño les ha permitido permanecer. En consecuencia, solicitamos:

a. El juzgamiento y sanción de todos los agentes estatales que han participado en las violaciones a los derechos humanos de la familia García Prieto Giralt

Esta representación considera que a lo largo de este proceso hemos demostrado fehacientemente que el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt no fue un crimen común. Fue ejecutado por un escuadrón de la muerte, con capacidad operativa y logística para encubrir a los responsables y someter tanto a los miembros de la familia García Prieto Giralt como a las personas que han participado en la investigación, a amenazas y hostigamientos, con el fin de persuadirlos de abandonar su búsqueda de justicia.

En consecuencia, y como el propio fiscal a cargo de las investigaciones, Pedro Cruz, el asesinato no pudo ser cometido únicamente por los dos sujetos que han sido condenados. En consecuencia, hay quienes hoy permanecen en la impunidad.

Recordamos las palabras de la señora Gloria Giralt de García Prieto ante esta Honorable Corte, al preguntarle cómo el Estado salvadoreño debería reparar la violación de sus derechos y los de su familia. Al respecto señaló:

"Yo pienso, si un Estado tienes todas las ventajas para hacer prescribir un caso, que a él le interesa que prescriba, entonces en qué posición quedan las víctimas. [...] Para mí, lo importante sería que se nulificara la prescripción, que se buscara a la verdadera autoría intelectual, al tercer autor material y que se nombrara una comisión para que verificara el cumplimiento de estas acciones. Una comisión independiente."

En consecuencia, le solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño dejar sin efecto la prescripción, en el presente caso, pues esta solo ha sido posible gracias a la actitud obstructiva y dilatoria de diversos agentes estatales. Asimismo solicitamos que ordene al Estado la realización de una investigación seria, completa y efectiva para determinar la identidad y sancionar a todos los partícipes en la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Esta investigación deberá incluir a todos los autores materiales e intelectuales de los hechos, así como a todos los encubridores, incluyendo a quienes incurrieron en irregularidades en las distintas investigaciones que se llevaron a cabo, así como a los autores de las diversas amenazas que han denunciado los García Prieto Giralt y otras personas involucradas en las investigaciones.

Igualmente, solicitamos que honre los deseos de la señora García Prieto Giralt y que ordene el nombramiento de una comisión independiente, cuyos miembros deberán ser designados de manera conjunta por el Estado y las víctimas y sus representantes y aprobados por la Honorable Corte.

Dicha Comisión tendrá como mandato la acción de monitorear las investigaciones del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto y las investigaciones sobre las amenazas sufridas por la familia García Prieto Giralt, así como aquellas necesarias para determinar las responsabilidades por las diversas irregularidades que se han dado en las investigaciones que se han adelantado hasta el momento. La Comisión estará compuesta por 4 miembros, designados 2 por el Estado de El Salvador y 2 por el IDHUCA, los cuales tendrán un acceso libre y pleno de los expedientes y tendrán la facultad de requerir cualquier tipo información referente al caso a las autoridades estatales en cualquier tiempo. La Comisión deberá reunirse como mínimo una vez al mes con el fin de verificar el avance de las investigaciones. El Estado deberá sufragar los gastos que requieran la labor de dicha Comisión o cualquiera de sus miembros para el debido y efectivo cumplimiento de su mandato.

La investigación y desmantelamiento de los escuadrones de la muerte

Como parte de las investigaciones que el Estado debe realizar acerca de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, debe incluirse también la relativa a la estructura que la llevó a cabo, su organización y funcionamiento y asegurarse de su desmantelamiento.

Igualmente, para evitar que este tipo de estructuras continúen operando, le solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado salvadoreño la realización de una investigación seria y efectiva acerca del funcionamiento de otras estructuras de este tipo en El Salvador, para identificar a sus miembros y sancionarlos de la forma debida, para así finalmente lograr el desmantelamiento de los escuadrones de la muerte que ya, la Comisión de la Verdad para El Salvador y el Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales en El Salvador, han recomendado.

En este sentido recordamos lo señalado por el testigo David Morales, quien manifestó: "el Estado salvadoreño, para erradicar los escuadrones de la muerte, debe necesariamente garantizar la verdad, justicia y reparación a las víctimas de crímenes cometidos por tales escuadrones, tanto las víctimas de los atropellos cometidos durante el conflicto armado y como las de los perpetrados con posterioridad; tal sería la más efectiva garantía de no repetición de hechos similares".²²⁸ Le pedimos a la Honorable Corte que así lo ordene.

Realización de un video y un reportaje radial sobre la operación de los escuadrones de la muerte después de la culminación del conflicto armado

Además, se hace necesario que la población en general conozca la verdad acerca de la operación de los escuadrones de la muerte luego de finalizado el conflicto armado, pues este hecho ha sido negado categóricamente por el Estado a través de la historia.

En atención a ello, solicitamos la Corte que ordene al Estado la realización de un video y un reportaje radial al respecto, con una duración no menor a los 45 minutos, que contenga aspectos como el origen de los escuadrones de la muerte y los factores que permitieron que

²²⁸ Declaración de David Morales, p. 32.

éstos siguieran operando una vez culminado el conflicto armado, incluyendo como uno de los factores la negación de su existencia por parte de las autoridades estatales.

Dicho video y reportaje deberán ser transmitidos en emisoras radiales y canales televisivos de cobertura nacional, al menos 3 veces en el espacio de un mes. Deberá contener una aceptación de responsabilidad del Estado por la aquiescencia en la continuidad de los escuadrones de la muerte y un perdón expreso a las víctimas, familiares de las víctimas y la sociedad salvadoreña por la omisión estatal de cumplir con su deber de extinguir estos grupos criminales. El video servirá además como un homenaje a las personas que han sido asesinadas por estos grupos y sus familiares. Además deberá contener una manifestación del compromiso estatal de que hechos como éstos no se repetirán, realizada por un alto funcionario de Estado.

El contenido del video y del reportaje deberá ser aprobado por los miembros de la familia García Prieto Giralt y sus representantes y todos los gastos deberán ser sufragados por el Estado.

d. Designación del "Día de las víctimas de los escuadrones de la muerte"

Las reparaciones establecidas por esta Honorable tienen la finalidad, además de servir como compensación a las víctimas y sus familiares por las violaciones y daños ocasionados, servir como una herramienta efectiva para la verdadera y definitiva no repetición de los hechos. Por ello, consideramos que uno de los elementos fundamentales que deben estar contenidos al momento de decidir la medidas de satisfacción y garantías de no repetición debe ser el impacto positivo, disuasivo y contundente que la decisión de la Corte pueda tener para que verifique un verdadero cambio en la realidad social y estructural del país.

Por ello, solicitamos se obligue al Estado de El Salvador a designar un "Día de las víctimas de los escuadrones de la muerte", con el objeto de que la sociedad salvadoreña interiorice, acepte y tome acción frente a la existencia de este tipo de grupos armados ilegales, y a la vez rinda homenaje a las personas que fueron víctimas de sus actuaciones.

Dicho día tendrá que coincidir con la fecha del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto (10 de junio), en honor a su pérdida, al dolor y calvario que ha sufrido su familia durante todos estos años, y más importante aún, a la valentía y entereza que han demostrado en la búsqueda de justicia.

e. Acto público de reconocimiento de responsabilidad

Esta representación también solicita a la Honorable Corte la realización de un acto público con la presencia de los familiares Ramón Mauricio García Prieto, víctimas del presente caso, dirigido por un alto funcionario de gobierno, y en un lugar de alta concurrencia en la ciudad capital San Salvador, y el cual deberá tener cobertura por los principales medios de comunicación de circulación nacional, en el cual el Estado acepte expresamente que los escuadrones de la muerte continuaron operando luego de finalizado el conflicto armado; reconozca su responsabilidad por las violaciones cometidas en este caso y pida perdón, no solo a los familiares de Ramón Mauricio García Prieto, sino a todas las víctimas de los escuadrones de la muerte post conflicto armado.

Este acto significará, además de una manifestación de respeto hacia la memoria de las víctimas de los escuadrones de la muerte, un mensaje claro de la voluntad estatal de hacer frente a esta problemática y de que la impunidad no será tolerada.

f. Establecimiento de cursos de capacitación para agentes fiscales, judiciales y policiales

Esta representación considera que las múltiples irregularidades que han sido demostradas a lo largo de este proceso, son atribuibles a tres falencias: falta de preparación, falta de recursos y falta de voluntad para realizar investigaciones serias.

En ese sentido, se hace necesario que el Estado salvadoreño refuerce las carreras judicial, policial y fiscal. Para ello es necesario revisar y mejorar la normativa interna y la concientización acerca de las responsabilidades en que incurren estos funcionarios cuando actúan irregularmente. También se hace necesario establecer programas de capacitación en técnicas de investigación, tratamiento de víctimas, estándares internacionales en materia de debido proceso y acceso a la justicia, entre otros.

En consecuencia, el Estado salvadoreño deberá impartir cursos de capacitación con estos componentes y los señalados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación. Para ello, deberá presentar a la Honorable Corte un plan de fortalecimiento institucional que incluya objetivos y metas a alcanzar, criterios para la selección de estudiantes, programas de estudio, financiamiento y un cronograma anual completo.

Además, se reiteran las demás solicitudes de reparaciones contenidas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación.

3. Gastos y Costas

Además de los gastos y costas reclamadas en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, solicitamos a la Corte que ordene al Estado reintegrar los siguientes gastos y costas en que incurrió esta representación. Tales gastos y costas comprenden los incurridos en la adecuada representación de las víctimas desde la fecha de la presentación de nuestro escrito de demanda hasta la actualidad.

a. Gastos incurridos por el IDHUCA²²⁹

Los gastos que corresponden al IDHUCA incluyen, aquellos incurridos en el envío de documentos vía courier, así como los gastos necesarios para el viaje de la abogada a cargo del caso a Costa Rica y su estadía en el país. Estos gastos se desglosan de la siguiente manera:

| Envío de documentos por courier | | \$53.06 |
|--|-----------|----------|
| Viaje El Salvador-Costa Rica-El Salvador | | |
| Boleto aéreo | 1 abogada | \$303.97 |
| Impuestos Aeroportuarios (El Salvador) | 1 abogada | \$37.72 |
| Combustible Aeropuerto | 1 abogada | \$15.00 |
| Taxi Aeropuerto (Costa Rica) | 1 abogada | \$25.00 |
| Alimentos | 1 abogada | \$74.63 |
| Alojamiento | 1 abogada | \$315.00 |
| Impuesto de salida (Costa Rica) | 1 abogada | \$26.00 |
| Combustible Aeropuerto (El Salvador) | 1 abogada | \$15.00 |
| TOTAL | | \$865.38 |

b. Gastos incurridos por CEJIL²³⁰

Los gastos incurridos por CEJIL incluyen viajes de Costa Rica a El Salvador con el fin de documentar el caso y el viaje de una abogada de Washington DC a Costa Rica para participar en el litigio del caso. Estos gastos se desglosan de la siguiente manera:

| Viaje Costa Rica-El Salvador-Costa Rica junio de 2006 | | |
|--|------------|-----------|
| Boleto aéreo | 2 abogadas | \$830.00 |
| Hotel (6 noches) | 2 abogadas | \$849.60 |
| Perdiem | 2 abogadas | \$449.96 |
| Transporte aeropuerto | 2 abogadas | \$86.00 |
| Viaje Washington DC-Costa Rica- Washington DC | | |
| Boleto Aéreo | 1 abogada | \$676.40 |
| Hotel (3 noches) | 1 abogada | \$174.00 |
| Perdiem (4 días) | 1 abogada | \$200.00 |
| Gastos de Transporte | 1 abogada | \$100.00 |
| TOTAL | | \$3365,96 |

Además, reiteramos las demás solicitudes de reparaciones contenidas en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

²²⁹ Los documentos que respaldan estos gastos se adjuntan como ANEXO 6 a este escrito.

²³⁰ Los documentos que respaldan estos gastos se adjuntan como ANEXO 7 a este escrito.

001027

En resumen, le pedimos a esta Honorable Corte que, al dictar su sentencia en este caso, se convierta en aquello que señora Gloria Giralt de García Prieto señaló que significaba para ella estar frente a los Honorables Jueces:

"Esperanza. Esperanza porque hemos estado luchando doce años un David, contra un Goliat. Hemos estado pensando siempre que ya no es el caso personal nuestro, sino que el pueblo salvadoreño también tiene esperanza de que se le abran con este caso la verdad. De que al pueblo salvadoreño se le cumpla con lo que se acordó en los acuerdos de paz, que se iban a desintegrar estos grupos de estructuras de escuadrones de la muerte".

VI. DOCUMENTOS ADJUNTOS

- A. Adjuntamos Informe presentado ante la Asamblea Legislativa el 29 de agosto de 2006 por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, referente a la operación de los escuadrones de la muerte en la actualidad y que solicitamos sea admitido como prueba para mejor resolver. (ANEXO 1).
- B. Adjuntamos a este escrito los siguientes documentos, que guardan relación con nuestros argumentos en relación al "acuerdo amistoso" suscrito entre la señora Carmen Alicia Estrada de Arévalo y el Estado salvadoreño:
 - Copia de Resolución del Juzgado Cuarto de lo Civil de 13 de diciembre de 1994, relacionada con la asignación de la herencia de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. (ANEXO 2)
 - Copia de de la escritura pública de donación de nuda propiedad de un inmueble urbano, otorgada por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann a favor de su nieto Ramón Mauricio García Prieto Estrada, el 10 de diciembre de 1997. (ANEXO 3)
 - 3. CEJIL, Nota de 13 de junio de 2007, por la que se le comunicó al licenciado Luis Mario Pérez Bennett la persona que actuaría como el canal de comunicación en el caso en referencia en CEJIL (ANEXO 4)
 - 4. Copia de correo electrónico de 11 de enero de 2007. (ANEXO 5)
 - 5. Copias de correos electrónicos de 18 y 19 de enero de 2007. (ANEXO 6)
- C. También adjuntamos documentos que comprueban los gastos incurridos por el IDHUCA (ANEXO 7) y CEJIL (ANEXO 8) en concepto de gastos y costas.

VII. PETITORIO

En virtud de los argumentos y elementos probatorios presentados en este escrito, en la audiencia llevada a cabo ante la Corte el 25 y 26 de enero del presente año y en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que concluya y declare que:

D. Desecha las excepciones preliminares interpuestas por el Estado salvadoreño.

- E. El Estado de El Salvador violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana), en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus familiares por no haber realizado una investigación exhaustiva, seria y efectiva para identificar, procesar y sancionar a todos los partícipes en la ejecución extrajudicial de la víctima.
- F. El Estado de El Salvador violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención), en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt por no haber realizado una investigación exhaustiva, seria y efectiva para identificar, procesar y sancionar a los responsables de las diversas amenazas, intimidaciones e interferencias en su vida privada de que han sido objeto.
- G. El Estado de El Salvador violó el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt a raíz del sufrimiento causado por la falta de respuesta de las autoridades en la investigación, identificación, procesamiento y sanción de todos los responsables del asesinato de la víctima y de las múltiples amenazas, intimidaciones e injerencias en su vida privada.
- H. El Estado de El Salvador violó el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1. de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto por el sufrimiento causado a raíz de las múltiples amenazas, agresiones e interferencias en su vida privada producto de su lucha por la justicia y por no adoptar medidas de prevención e investigación adecuadas frente a estos hechos.
- I. El Estado de El Salvador violó el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana) en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt con relación al incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana), por no investigar de manera adecuada y efectiva su muerte.
- J. El Estado de El Salvador violó el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada (artículo 11.2 de la Convención Americana) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, producto de los múltiples seguimientos e interferencias en su vida privada, a raíz del comportamiento de algunos agentes a cargo de su custodia y de la no investigación de los múltiples seguimientos de que

han sido objeto.

K. Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado salvadoreño, se solicita a la Honorable Corte ordena reparar a las víctimas y a sus familiares conforme a lo solicitado.

001029

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad de reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

Atentamente,

Suadalupe Hernandez de Espinoza

IDHUCA

Soraya Long

CEJIL

Viviana Krsticevic

CEJIL

Gisela De León

CETTI